



**Universidad Pontificia de Comillas ICADE**

**TRABAJO DE FIN DE GRADO**

**Doble Grado en Business Analytics y Derecho**

**EL SISTEMA DE ELECCIÓN DEL CONSEJO GENERAL  
DEL PODER JUDICIAL Y SUS PROBLEMAS**

Autor: Mercedes Bergaz Picardo

Director: Miguel Ayuso Torres

Madrid, junio de 2022

## **LISTADO DE ABREVIATURAS**

**CGPJ:** Consejo General del Poder Judicial

**CE 1978:** Constitución española de 1978

**LO:** Ley Orgánica

**PJ:** Poder Judicial

**LOGPJ:** Ley Orgánica del Consejo General del Poder Judicial

**LOPJ:** Ley Orgánica del Poder Judicial.

**TS:** Tribunal Supremo

**STC:** Sentencia del Tribunal Constitucional

**nº:** Número

**p.:** Página

**cit.:** Fuente que ha sido citada previamente

## ÍNDICE

<b>LISTADO DE ABREVIATURAS.....</b>	<b>2</b>
<b>RESUMEN .....</b>	<b>4</b>
<b>ABSTRACT .....</b>	<b>5</b>
<b>1. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>6</b>
<b>2. LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978 COMO NORMA SUPREMA .....</b>	<b>8</b>
<b>2.1 La separación de poderes en un Estado democrático de Derecho.....</b>	<b>8</b>
<b>2.2 El CGPJ en el seno de la organización de los poderes en la Constitución</b>	
<b>10</b>	
<b>2.2.1 Artículo 122: Creación del CGPJ.....</b>	<b>10</b>
<b>2.2.2 Artículo 117: Independencia judicial .....</b>	<b>11</b>
<b>3. LEGISLACIÓN DE DESARROLLO.....</b>	<b>16</b>
<b>3.1 Ley Orgánica 1/1980, de 10 de enero, del Consejo General del Poder</b>	
<b>Judicial .....</b>	<b>16</b>
<b>3.2 Derogación de la Ley Orgánica del Consejo General del Poder Judicial, y</b>	
<b>aparición de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder judicial.....</b>	<b>18</b>
<b>3.3 Reformas de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial...21</b>	
<b>3.3.1 Ley Orgánica 2/2001, de 28 de junio, sobre composición del Consejo</b>	
<b>General del Poder Judicial .....</b>	<b>21</b>
<b>3.3.2 Ley Orgánica 1/2013, de 11 de abril, sobre el proceso de renovación del</b>	
<b>Consejo General del Poder Judicial .....</b>	<b>23</b>
<b>3.3.3 Ley Orgánica 4/2013 de 28 de junio de reforma del CGPJ.....</b>	<b>24</b>
<b>4. RETRASO ACTUAL EN LA RENOVACIÓN DEL CGPJ.....</b>	<b>27</b>
<b>4.1 Antecedentes .....</b>	<b>27</b>
<b>4.2 Causas.....</b>	<b>29</b>
<b>4.2.1 El sistema de elección instaurado por la LOPJ de 1985 no funciona .....</b>	<b>29</b>
<b>4.2.2 Fracaso en las negociaciones entre PP y PSOE .....</b>	<b>31</b>
<b>4.3 Consecuencias.....</b>	<b>36</b>
<b>4.3.1 Situación de interinidad .....</b>	<b>36</b>
<b>4.3.2 Reformas de la LOPJ propuestas por los Grupos Parlamentarios</b>	
<b>Socialista y Podemos .....</b>	<b>37</b>
<b>4.3.3 Reformas de la LOPJ propuestas por los Grupos Parlamentarios PP,</b>	
<b>Ciudadanos y Vox .....</b>	<b>39</b>
<b>4.3.4 Ley 4/2021, de 29 de marzo, por la que se modifica la LOPJ para el</b>	
<b>establecimiento del régimen jurídico aplicable al CGPJ en funciones.....</b>	<b>40</b>
<b>5. CONCLUSIONES.....</b>	<b>44</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>46</b>

## **RESUMEN**

El objeto de este Trabajo de Fin de Grado es ahondar en el contexto político y jurídico, desde 1980, año en el que se aprobó la primera Ley Orgánica del Consejo General del Poder Judicial, para determinar las causas y consecuencias del retraso de más de tres años en la renovación del órgano de gobierno de los jueces.

Para ello, se indagará en los principios constitucionales que justifican la existencia del Consejo, entre los que destacan la independencia judicial (artículo 117 CE 1978) y la separación de poderes. Asimismo, se analizará el artículo 122 CE 1978, creador del CGPJ que establece las bases normativas de su actividad, composición, nombramiento y mandato. Por último, se estudiará la legislación de desarrollo que regula el sistema de elección de los miembros del CGPJ, que en un principio fue la Ley Orgánica 1/1980 del CGPJ, pero cinco años después fue derogada para dar entrada a la Ley Orgánica 6/1985 del Poder Judicial, la que ha sufrido varias reformas con el tiempo, entre las que destacan las correspondientes a la Ley Orgánica 2/2001 y 4/2013 de reforma del CGPJ.

**Palabras clave:** Consejo General del Poder Judicial, Ley Orgánica, Constitución española, renovación, retraso, politización

## **ABSTRACT**

The aim of this Final Thesis is to investigate the political and legal context since 1980, year in which the first Organic Law of the General Council of the Judiciary was approved, in order to determine the causes and consequences of the delay of more than three years in the renewal of the Judiciary's governing body.

To this end, we will examine the constitutional principles that justify the existence of the Council, including the judicial independence (article 117 of the Spanish Constitution 1978) and the separation of powers. In addition, Article 122 of the Spanish Constitution will also be analyzed, as it is the creator of the General Council of the Judiciary and therefore establishes the regulatory bases for its activity, composition, appointment, and term of mandate. Finally, the developing legislation that regulates the system of election of the members of the GCPJ will be studied, which was originally the Organic Law 1/1980 of the GCPJ, but five years later was repealed to give way to the Organic Law 6/1985 of the Judiciary, which has undergone several reforms over time, highlighting those corresponding to the Organic Law 2/2001 and 4/2013 on the reform of the GCPJ.

**Key words:** General Council of the Judiciary, Organic Law, Spanish Constitution, renovation, delay, politicization

## 1. INTRODUCCIÓN.

El Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) es el órgano de gobierno del Poder Judicial. Entre sus funciones principales se encuentra el nombramiento, ascensos, inspección y régimen disciplinario de los jueces. Su relevancia radica en que es el órgano encargado de nombrar a los actores más importantes dentro del ámbito judicial, entre ellos, el Presidente del Tribunal Supremo (TS), los Presidentes de las Audiencias y de los Tribunales Superiores de Justicia, los Presidentes de Sala y los Magistrados del Tribunal Constitucional. Esta formado por veinte Vocales y un Presidente, que a su vez es Presidente del TS, que actualmente es Carlos Lesmes. Los veinte Vocales son designados por el Poder Legislativo: diez de ellos por el Congreso de los Diputados, y diez por el Senado; de éstos, doce deben ser de procedencia judicial, y los ocho restantes serán elegidos entre juristas de reconocida competencia. En virtud del artículo 122.3 CE 1978, tienen un mandato de cinco años, no pudiendo ninguno de los Vocales repetir mandato, pero sí el Presidente, por un periodo de cinco años más. Por lo tanto, una vez transcurrido el periodo de cinco años de mandato, se debe renovar el órgano para dar entrada a veinte nuevos Vocales y su nuevo Presidente. De las seis renovaciones que se han llevado a cabo desde la creación del órgano en 1980, solo una se ha hecho en el plazo legalmente previsto. Conviene señalar que, una vez caducado el mandato y sin haber procedido a su renovación, el *CGPJ saliente continuará en funciones hasta la toma de posesión del nuevo*<sup>1</sup>. Pues bien, el record de interinidad lo ha cumplido el último mandato del CGPJ, que lleva más de tres años en funciones, debiendo haber sido renovado en diciembre de 2018.

¿Por qué un órgano tan importante, como es el CGPJ, lleva más de tres años sin renovarse y, por tanto, en funciones? El objetivo de este trabajo de investigación académica es buscar respuesta a dicha cuestión, tan de actualidad, a través de un análisis profundo del sistema de elección de los Vocales, cuyas bases normativas son establecidas por la Constitución y desarrolladas por la Ley Orgánica del Poder Judicial. Si bien antes, conviene señalar el *declive de la ley parlamentaria, la tensión y conflictos en los*

---

<sup>1</sup> Artículo 570.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (BOE a 3 de julio de 1985).

*gobiernos democráticos y el establecimiento de poderes judiciales politizados*<sup>2</sup>, como sucede con el propio Consejo General del Poder Judicial.

En primer lugar, se procederá a estudiar el artículo 122 CE 1978, a través del cual fue creado dicho órgano, y los principios constitucionales que justifican su existencia que son la independencia judicial y la separación de poderes. En segundo lugar, se llevará a cabo un análisis de la correspondiente legislación de desarrollo, comenzando con la Ley Orgánica 1/1980 del CGPJ que fue derogada cinco años después para dar entrada a la Ley Orgánica 6/1985 del PJ, y terminando con las reformas que ha sufrido ésta última. Asimismo, se examinará el contexto político desde 2018, año en el que debería haber sido renovado el órgano de gobierno de los jueces. Una vez realizado todo este análisis, se concluirán las causas de la dilación excesiva en la renovación del último mandato del CGPJ, y se determinarán sus consecuencias.

---

<sup>2</sup> Ayuso, M., *El desgobierno de los jueces*, Revista de Derecho Público, Vol. 81, 2º semestre, 2014, p.14 (disponible en <http://hdl.handle.net/11531/15728>)

## 2. LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978 COMO NORMA SUPREMA

La Constitución española de 1978 es la norma suprema del ordenamiento jurídico español. Por el principio de jerarquía normativa, toda norma que contradiga una jerárquicamente superior, será ilegal. Por ello, todas las normas del ordenamiento jurídico ya sean leyes orgánicas, decretos o reglamentos, deben someterse a la Constitución.

### 2.1 La separación de poderes en un Estado democrático de Derecho

La separación de poderes es una garantía democrática propia de los textos constitucionales, proyectada en el siglo XVII y desarrollada en el siglo XVIII. Tiene como propósito evitar la concentración de poder en una sola persona y, así, evitar la corrupción y la tiranía de los gobernantes. Cuanto menos concentrado esté el poder en una sola persona, menor será el riesgo de abuso y arbitrariedad, y, por lo tanto, mejor será el resultado. Como bien dijo el filósofo e historiador británico, Lord John Edward Acton (1834-1902), *el poder tiende a corromper, y el poder absoluto corrompe de forma absoluta*<sup>3</sup>. Con este famoso aforismo, Lord Acton se proclamó defensor de la soberanía del individuo, oponiéndose al abuso del poder por parte del Estado.

Si bien, los verdaderos padres de la teoría de la separación de poderes fueron Montesquieu y Locke, dos filósofos del siglo XVIII, que aspiraban a terminar con el poder absoluto para que el hombre fuera más libre y feliz. Locke se encargó de poner límites al poder legislativo, y así lo demostró al señalar que “La autoridad legislativa o suprema no puede atribuirse el poder de gobernar mediante decretos extemporáneos y arbitrarios, sino que está obligada a administrar justicia y a decidir cuales son los derechos de un súbdito, guiándose por leyes promulgadas y establecidas, y sirviéndose de jueces autorizados”. Por otro lado, Montesquieu afirmó la independencia del poder judicial<sup>4</sup>, en especial, entendía que la función judicial debía de mantenerse separada del legislativo y del ejecutivo para que existiera libertad<sup>5</sup>. De esta manera, se configuraba la famosa doctrina

---

<sup>3</sup> Locke, J., *Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil*, Alianza, p.143.

<sup>4</sup> Montesquieu

<sup>5</sup> *El desgobierno de los jueces*, Revista de Derecho Público, cit., p.14 y 15



de la separación de poderes, un sistema de *frenos y contrapesos* (“checks and balances”), propio de un Estado social y democrático de Derecho<sup>6</sup>.

Esta teoría llegó a España, por primera vez, con las Cortes de Cádiz de 1810, en la que se lleva a cabo una separación entre poder legislativo, que se configura por primera vez como monocameral; ejecutivo, que corresponde al Rey y los Ministros; y el judicial. En este sentido, adquiere importancia la afirmación de García Cuadrado (1987) sobre los controles que se establecieron con el fin de abolir el poder absoluto de la Corona: “las funciones del Rey estaban limitadas por el principio de la división de poderes”<sup>7</sup>.

No obstante, el principio de separación de poderes no se consagra hasta la llegada de la Constitución española de 1978 (en adelante, CE 1978). El primer artículo de la misma proclama a España como un Estado social y democrático de Derecho y, como todo Estado constitucional, la base de éste descansa en la separación de poderes: legislativo, ejecutivo y judicial. A cada poder le corresponden unas funciones concretas (división material) y, además, con el fin de evitar que se concentrara todo el poder en un único punto, la Constitución encomienda cada una de esas funciones a órganos distintos (separación formal)<sup>8</sup>. (Salas, 2021). Al poder legislativo le corresponde *legislar*; al judicial, juzgar; y al ejecutivo, *hacer ejecutar lo juzgado*. Aunque, en la práctica, esta teoría no se aplica *a raja tabla* ya que, no solo crean normas las Cortes Generales (poder legislativo), sino también el Gobierno (poder ejecutivo) mediante Decretos-legislativos; y no solo juzgan los Jueces y Tribunales (poder judicial), sino también la Administración a través del proceso contencioso-administrativo.

En este sentido, resulta relevante señalar la postura adoptada por el Tribunal Constitucional con respecto al procedimiento de resolución del conflicto de atribuciones entre órganos constitucionales recogido en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. En la sentencia 45/1986, de 17 de abril<sup>9</sup>, propone la existencia de una garantía constitucional de la doctrina de separación de poderes: “El interés preservado por el proceso conflictual es estrictamente el de respeto a la pluralidad o complejidad de la

---

<sup>6</sup> Álvarez Velez, M. y Macías Jara, M., *Separación de poderes y garantías constitucionales. Especial referencia al caso español*, p. 88-109 (disponible en <http://hdl.handle.net/11531/54323>)

<sup>7</sup> *Separación de poderes y garantías constitucionales. Especial referencia al caso español*, cit.

<sup>8</sup> Laliena, L. y Salas, M. y Sáenz Royo, E., *El nombramiento del CGPJ: principales problemas, posibles causas y posibles soluciones*, Universidad de Zaragoza, Trabajo de Fin de Grado, 2021.

<sup>9</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 45/1986, 17 de abril de 1986, sobre la Ley Orgánica del Poder Judicial (BOE núm. 102, de 28 de abril de 1986).

estructura de poderes constitucionales, lo que tradicionalmente se ha llamado 'división de poderes'. Dicha garantía constituiría el soporte legitimador de la actuación mediadora del propio Tribunal Constitucional, en un sistema basado en el principio de división de poderes.<sup>10</sup>

## **2.2 El CGPJ en el seno de la organización de los poderes en la Constitución**

El Consejo General del Poder Judicial (en adelante, CGPJ) es un órgano constitucional y autónomo, compuesto por Jueces y Magistrados que ejercen funciones de gobierno del Poder Judicial. Se trata de un órgano colegiado, al cumplir con los requisitos que establece el artículo 20 LRJSP<sup>11</sup> de estar formado por tres o más personas y tener atribuidas las funciones de propuesta, asesoramiento, decisión, seguimiento y control. Esta característica le otorga personalidad jurídica propia y capacidad para autoorganizarse.

### **2.2.1 Artículo 122: Creación del CGPJ.**

La Constitución española de 1978, con el artículo 122, creó el CGPJ siguiendo el modelo francés, portugués y, especialmente, italiano. Fueron referentes la Constitución francesa de 1946, que creó el Consejo Superior de la Magistratura, y la Constitución italiana de 1947, que instauró un órgano de idéntica denominación<sup>12</sup>. La razón de ser de este órgano se encuentra en el deseo del constituyente de limitar las competencias del poder ejecutivo, en este caso del Ministerio de Justicia, para impedir la intromisión política y así, garantizar la independencia judicial. Supuso una gran novedad para la historia de España ya que, por primera vez, se había creado un órgano de gobierno autónomo del Poder Judicial y garante de su independencia.<sup>13</sup>

---

<sup>10</sup> Porras Nadales, A, *El Consejo General del Poder Judicial, según la STC 108/1986, de 29 de julio, sobre la Ley Orgánica del Poder Judicial*, Revista española de Derecho Constitucional, 19, 1987, 225-244.

<sup>11</sup> Ley 40/2015 del Régimen Jurídico del Sector Público (BOE 2 de octubre de 2015).

<sup>12</sup> Preámbulo de la Enmienda presentada por Grupo Parlamentario Vox, contra la Proposición de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial para la reforma del procedimiento de elección de los Vocales del Consejo del Poder Judicial correspondientes al turno judicial y para el establecimiento del régimen jurídico aplicable al Consejo, Boletín Oficial de las Cortes, 2 de febrero de 2021.

<sup>13</sup> CGPJ, *Historia del CGPJ. Misión del CGPJ. Funciones*, s.f (disponible en <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Consejo-General-del-Poder-Judicial/>)

El segundo apartado de dicho artículo concede la potestad legislativa a las Cortes Generales para determinar, a través de Ley Orgánica, el *estatuto, el régimen de incompatibilidades y las funciones* del CGPJ. Si bien, la Constitución deja asentada las bases de su actividad, en particular “*en materia de nombramientos, ascensos, inspección y régimen disciplinario*”. No obstante, la razón de ser de dicho órgano se basa en su labor como garante de la independencia de la función judicial dentro del Estado de Derecho y en la gestión de la Administración de Justicia.

Además, establece, en su tercer apartado, las bases de la composición, nombramiento y mandato del CGPJ, sujeto a desarrollo normativo por la Ley Orgánica del Poder Judicial, a la que alude la Carta Magna. En concreto, establece que el órgano de gobierno debe estar formado por: veinte miembros, nombrados por el Rey por un período de mandato de cinco años, de los que doce deben ser Jueces y Magistrados, y los ocho restantes deben ser propuestos por el Congreso y el Senado a partes iguales y elegidos, por mayoría de tres quintos, entre abogados y juristas de reconocida competencia y con más de quince años de ejercicio profesional; y por un Presidente que, a su vez, es Presidente del Tribunal Supremo (TS). Según dicta el artículo 123 de la CE, corresponde al CGPJ proponer a dicho Presidente, para que posteriormente sea nombrado por el Rey.

Con respecto al sistema de elección de los miembros del CGPJ, tan solo establece que se realizará conforme a *los términos que establezca la ley orgánica*, dejando un amplio margen de discrecionalidad normativa, motivo por el cual radican los problemas de renovación del órgano de gobierno, que tan presentes están a fecha de 2022.

### **2.2.2 Artículo 117: Independencia judicial**

El principio constitucional que rige el ejercicio de la función jurisdiccional y que garantiza la división de poderes es la independencia judicial. Así afirmó Monterde Ferrer, ex Magistrado del Tribunal Supremo, “Una de las premisas para garantizar la existencia de un estado jurídicamente equilibrado es la separación efectiva de poderes, con los debidos controles y las necesarias relaciones interorgánicas. Partiendo de un repaso

histórico del concepto de independencia judicial”<sup>14</sup>. Conviene señalar que el CGPJ carece de potestad jurisdiccional, actividad que consiste en “juzgar y hacer ejecutar lo juzgado” y que, por tanto, está exclusivamente reservada a los “Jueces y Tribunales determinados por las leyes”, tal y como establece el artículo 117.3 CE 1978.

Conforme al primer apartado del mismo artículo, los Jueces y Magistrados son *independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley*. La nota definitoria es la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, lo que significa que los Jueces y Magistrados deben adoptar las decisiones de manera que no estén influenciadas ni a nivel interno ni externo, y sometidos *únicamente al imperio de la Ley (rule of Law)*. De no ser así, la defensa de los derechos y libertades de los ciudadanos se verían perjudicados injustamente y, por ende, la inseguridad se apoderaría del sistema<sup>15</sup>. La independencia externa es aquella cuyas decisiones tomadas en el ejercicio de la función jurisdiccional no obedecen a las ordenes de otros poderes y órganos del estado, mientras que la interna se predica frente a las instrucciones de órganos, especialmente superiores, del propio Poder Judicial. En este sentido, el Tribunal Constitucional, a través de la Sentencia 108/1986, de 29 de julio<sup>16</sup>, ha afirmado que “La independencia judicial (es decir, la de cada Juez o Tribunal en el ejercicio de su jurisdicción) debe ser respetada tanto en el interior de cada organización judicial<sup>17</sup> como por “todo”<sup>18</sup>. La LOPJ contiene varios preceptos que desarrollan lo establecido por el artículo 117.1 CE, entre ellos el artículo 12, 13 y 14 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ).

### **Artículo 12 LOPJ:**

*“1. En el ejercicio de la potestad jurisdiccional, los Jueces y Magistrados son independientes respecto a todos los órganos judiciales y de gobierno del Poder Judicial.*

---

<sup>14</sup> Monterde Ferrer, F. *La independencia del Poder Judicial, ayer y hoy*, Diario La Ley (9816), 23 de Marzo de 2021, 6-8.

<sup>15</sup> Laliena, L. y Salas y M., Sáenz Royo, E, *El nombramiento del CGPJ: principales problemas, posibles causas y posibles soluciones*, Universidad de Zaragoza, 2021.

<sup>16</sup> Sentencia 108/1986, de 29 de julio de 1986 que resuelve el recurso de inconstitucionalidad 839/1985 (BOE núm. 193 de 13 de agosto de 1986)

<sup>17</sup> Artículo 2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (BOE 02 de julio de 1985)

<sup>18</sup> Artículo 3 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial ((BOE 02 de julio de 1985)

2. No podrán los Jueces y Tribunales corregir la aplicación o interpretación del ordenamiento jurídico hecha por sus inferiores en el orden jerárquico judicial sino cuando administren justicia en virtud de los recursos que las leyes establezcan.

3. Tampoco podrán los Jueces y Tribunales, órganos de gobierno de los mismos o el Consejo General del Poder Judicial dictar instrucciones, de carácter general o particular, dirigidas a sus inferiores, sobre la aplicación o interpretación del ordenamiento jurídico que lleven a cabo en el ejercicio de su función jurisdiccional.”

**Artículo 13 LOPJ:** “Todos están obligados a respetar la independencia de los Jueces y Magistrados”

**Artículo 14 LOPJ:**

“1. Los Jueces y Magistrados que se consideren inquietados o perturbados en su independencia lo pondrán en conocimiento del Consejo General del Poder Judicial, dando cuenta de los hechos al Juez o Tribunal competente para seguir el procedimiento adecuado, sin perjuicio de practicar por sí mismos las diligencias estrictamente indispensables para asegurar la acción de la justicia y restaurar el orden jurídico.

2. El Ministerio Fiscal, por sí o a petición de aquéllos, promoverá las acciones pertinentes en defensa de la independencia judicial.”

Para asegurar la independencia judicial, la Constitución prevé un sistema de garantías que haga a los Jueces y Magistrados inmunes a presiones procedentes de los demás poderes públicos y particulares<sup>19</sup>.

- 1) La primera garantía formal es la existencia de una *reserva de Ley Orgánica respecto al estatuto jurídico de los Jueces y Magistrados*. El artículo 122.1 CE exige que el desarrollo normativo tanto de la relación orgánica como la relación de servicios de los Jueces y Magistrados se lleve a cabo por la Ley Orgánica del Poder Judicial. De esta manera, se garantiza que el estatuto judicial únicamente se vea afectado por la mayoría absoluta del Congreso, evitando la intromisión del poder ejecutivo mediante reglamentos, por ejemplo. No obstante, la STC

---

<sup>19</sup> De La Oliva Santos, A., Giménez, I. D. P., Torres, J. V., Morales, M. E. A., Hernán, M. C., Alonso, J. M. C., ... y Nieto, J. Z, *Curso de derecho procesal civil I: Parte general*, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces SA, 2019, p. 59-61

108/1996<sup>20</sup> y 238/2012<sup>21</sup> reconoce también a los reglamentos, como instrumento de desarrollo normativo del estatuto jurídico de los jueces, únicamente para *cuestiones de detalle*. En base a esto, la Ley Orgánica 4/2013, que reforma la LOPJ, incorpora en su artículo 560 la regla 16<sup>a</sup> que reconoce *la potestad reglamentaria ad intra del CGPJ*.<sup>22</sup>

- 2) Otra garantía de la independencia judicial es la *inamovilidad*, recogida en el artículo 117.2: “*Los Jueces y Magistrados no podrán ser separados, suspendidos, trasladados ni jubilados, sino por alguna de las causas y con las garantías previstas en la ley*. Su correspondiente desarrollo normativo se recoge en el capítulo I del Título II de libro IV de la LOPJ (arts. 378-388) que regula las causas y los procedimientos de separación, traslado, suspensión, jubilación y rehabilitación de los Jueces y Magistrados.<sup>23</sup>
  
- 3) Además de la garantía de *inamovilidad*, también está la de *responsabilidad* de los Jueces y Magistrados en cuanto a la toma de decisiones, que *expresamente le sean atribuidas por ley* (art. 117.4), debiendo cumplir con las exigencias de imparcialidad y neutralidad. Andrés de la Oliva, catedrático de *Derecho Procesal de la Universidad Complutense de Madrid*, define la imparcialidad como “*la posición trascendente de la Jurisdicción (de los órganos que la ejercen) respecto de los jurídicos afectados por dicho ejercicio*” y la independencia como “*la absoluta soberanía de cada órgano jurisdiccional en el ejercicio de su oficio jurídico de aplicación del Derecho*”. (de la Oliva et al., 2019). En este sentido, adquiere importancia el régimen de incompatibilidades, recogido en el artículo 127.2 CE, de los miembros del poder judicial, como puede ser la prohibición de “*desempeñar otros cargos públicos y pertenecer a partidos políticos o sindicatos mientras se hallen en activo*”. También la inmunidad judicial, recogida en los artículos 398-400 LOPJ, para proteger a los Jueces y Magistrados de posibles

---

<sup>20</sup> Sentencia 108/1986, de 29 de julio de 1986 que resuelve el recurso de inconstitucionalidad 839/1985 (BOE núm. 193 de 13 de agosto de 1986)

<sup>21</sup> Sentencia 238/2012, de 13 de diciembre de 2012, que resuelve el recurso de inconstitucionalidad 2169/2005. (BOE núm. 10 de 11 de enero de 2013)

<sup>22</sup> *Curso de derecho procesal civil I: Parte general*, cit., p.60

<sup>23</sup> *Curso de derecho procesal civil I: Parte general*, cit., p.59

presiones o intimidaciones de autoridades. Por ejemplo, los Jueces y Magistrados en servicio activo solo podrán ser detenidos en caso de flagrante delito.<sup>24</sup>

- 4) Otra garantía de la independencia judicial se recoge en los artículos 402-405 LOPJ que hace referencia a la independencia económica de los Jueces y Magistrados. Es decir, establece que éstos deben contar con un régimen de Seguridad Social y recibir una retribución digna, que tenga en cuenta la antigüedad, categoría y responsabilidad.<sup>25</sup>
- 5) Por último y no menos importante, destaca la creación del CGPJ para despostrar al Poder Ejecutivo. Se trata de un órgano de gobierno del Poder Judicial autónomo. El artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial le concede la facultad de poner fin a cualquier intromisión que perturbe el ejercicio de la función jurisdiccional de un Juez o Magistrado.<sup>26</sup>

---

<sup>24</sup> *Curso de derecho procesal civil I: Parte general*, cit., p.60

<sup>25</sup> *Curso de derecho procesal civil I: Parte general*, cit., p.61

<sup>26</sup> *Curso de derecho procesal civil I: Parte general*, cit., p.59

### 3. LEGISLACIÓN DE DESARROLLO

#### 3.1 Ley Orgánica 1/1980, de 10 de enero, del Consejo General del Poder Judicial

El primer desarrollo legislativo del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) debía producirse a través de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a la que se refiere expresamente la Constitución española de 1978. Sin embargo, por motivos de urgencia, se llevó a cabo por una Ley Orgánica específica del CGPJ: la Ley Orgánica 1/1980, de 10 de enero, del Consejo General del Poder Judicial, BOE de 12 de enero. Esto se debe a la urgencia, de aquel momento, de poner en funcionamiento el Tribunal Constitucional, ya que, conforme al artículo 159.1 CE 1978, dos de sus miembros eran propuestos por el CGPJ<sup>27</sup>.

El artículo séptimo de la presente Ley establece la composición del CGPJ y la primera forma de selección de sus miembros, siguiendo la inspiración del sistema italiano, partidario de que la elección de los Vocales se lleve a cabo por Jueces y Magistrados<sup>28</sup>. Concretamente dicta que estará integrado por veinte Vocales y un presidente, que a su vez sea Presidente del Tribunal Supremo, con un mandato de cinco años cada uno. Los doce Vocales de procedencia judicial serán elegidos por Jueces y Magistrados. Con respecto a los ocho vocales restantes: cuatro deben ser propuestos por el Congreso y cuatro por el Senado, elegidos ambos por mayoría de tres quintos, entre abogados y juristas de reconocida competencia y con más de quince años de ejercicio. Por lo tanto, hasta aquí no se introduce ninguna novedad con respecto a las bases establecidas por el artículo 122 de la Constitución.

*Artículo séptimo<sup>29</sup>: “El Consejo General del Poder Judicial, estará integrado por el Presidente del Tribunal Supremo, que lo presidirá, y por veinte Vocales nombrados por el Rey por un periodo de cinco años. De estos, doce entre Jueces y Magistrados de todas las categorías Judiciales en los términos que establece la presente Ley; cuatro a propuesta del Congreso de los Diputados y cuatro a propuesta del Senado, elegidos ambos casos por mayoría de tres quintos de sus miembros, entre Abogados y otros*

---

<sup>27</sup> Portal web del CGPJ, cit.

<sup>28</sup> Guerra, L. L., *El Consejo General del Poder Judicial: evaluación y propuestas de reforma*, Fundación Alternativas, 2003.

<sup>29</sup> Artículo séptimo de la Ley Orgánica 1/1980, de 10 de enero, del Consejo General del Poder Judicial (BOE 12 de enero de 1980).



*juristas, todos ellos de reconocida competencia y con más de quince años de ejercicio en su profesión.”*

Se introduce una novedad con el segundo párrafo del artículo octavo, al determinar el legislador la categoría judicial de los doce miembros restantes de procedencia judicial: “Integrarán el Consejo tres Magistrados del Tribunal Supremo, seis Magistrados y tres Jueces<sup>30</sup>”. No obstante, el presente artículo respeta las bases establecidas por la Constitución con respecto a la categoría judicial de los doce miembros restantes, ya que dicta que “serán elegidos entre Jueces y Magistrados pertenecientes a todas las categorías judiciales”<sup>31</sup>.

Otra novedad, con respecto a lo establecido por la Constitución, es la cuestión sobre el elector de los doce miembros restantes de procedencia judicial. El artículo duodécimo de la presente Ley dictamina, por primera vez, que éstos serán elegidos por “todos los Jueces y Magistrados que se encuentren en servicio activo”<sup>32</sup>. Conviene señalar el requisito de que los Jueces y Magistrados deben encontrarse en “servicio activo”<sup>33</sup>.

Por lo tanto, se puede afirmar que la Ley Orgánica 1/1980, de 10 de enero, del Consejo General del Poder Judicial, instaura un sistema de elección del CGPJ justo y *despolitizado*, en el que más de la mitad de sus miembros son elegidos por los propios jueces, sin intervención política y que, por tanto, contribuye a los principios de autonomía e independencia que le otorga la Constitución al autogobierno del Poder Judicial.

Sin embargo, al haber sido promulgada de manera apresurada, para responder a la urgencia de elegir a los miembros del Tribunal Constitucional, no desarrollaba de forma completa la previsión constitucional del artículo 122. Por ello, fue derogada para dar entrada a una Ley Orgánica más completa, pero que ha resultado ser fallida. Ésta es la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial que modificó completamente el

---

<sup>30</sup> Artículo octavo de la Ley Orgánica 1/1980, de 10 de enero, del Consejo General del Poder Judicial (BOE 12 de enero de 1980).

<sup>31</sup> Artículo octavo, cit.

<sup>32</sup> Artículo duodécimo de la Ley Orgánica 1/1980, de 10 de enero, del Consejo General del Poder Judicial (BOE 12 de enero de 1980).

<sup>33</sup> López-Menchero Morón, J, *El poder político en la elección de los vocales del Consejo General del Poder Judicial*, 2020-2021.

sistema de elección de los doce Vocales de procedencia judicial, sistema que fue posteriormente reformado en 2001<sup>34</sup>.

### **3.2 Derogación de la Ley Orgánica del Consejo General del Poder Judicial, y aparición de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder judicial**

Con la derogación de la Ley Orgánica del CGPJ y la aparición de la LOPJ de 1985, se alteró completamente el sistema de elección de los miembros del órgano de autogobierno del Poder Judicial. La designación de los veinte Vocales *pasó a manos* del Poder Legislativo, quitándoles a los Jueces y Magistrados la facultad que tenían de elegir a los doce Vocales de procedencia judicial. Dicha reforma ha supuesto una politización del órgano de gobierno del Poder Judicial, dando lugar a dilaciones excesivas en su renovación, como sucedió en 2006 y como ha vuelto a suceder, de manera abusiva, en 2018.

Resulta poco sorprendente que, siendo el Poder Legislativo el que redacta la nueva LOPJ, la elección de los ocho Vocales que correspondía a las Cortes Generales desde un principio se mantenga intacta. En cambio, se modifique el sistema de elección de los doce Vocales de procedencia judicial, cuya designación correspondía bajo la LOCGPJ de 1980 a los Jueces y Magistrados, para que sean el Congreso y el Senado los que tengan ahora la decisión final. El nuevo sistema de elección de los miembros del CGPJ se recoge en el artículo ciento doce<sup>35</sup> de la LOPJ en los siguientes términos:

1. *“Los Vocales del Consejo General del Poder Judicial serán propuestos por el Congreso de los Diputados y por el Senado.*
2. *Cada Cámara elegirá, por mayoría de tres quintos de sus miembros, cuatro Vocales entre abogados y otros juristas de reconocida competencia con más de quince años en el ejercicio de su profesión, procediendo para ello según lo previsto en su respectivo Reglamento.*

---

<sup>34</sup> Portal web del CGPJ, cit.

<sup>35</sup> Artículo ciento doce de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (BOE 1 de julio de 1985)

3. *Además, cada una de las Cámaras propondrá, igualmente por mayoría de tres quintos de sus miembros, otros seis Vocales elegidos entre Jueces y Magistrados de todas las categorías judiciales que se hallen en servicio activo.*”

La novedad se introduce el tercer apartado de dicho artículo, que establece que son las Cámaras Legislativas, y no los Jueces y Magistrados, lo que eligen a los doce Vocales de procedencia judicial. Esto no fue bien acogido por la oposición política de aquel momento. El grupo Alianza Popular, en el que destacaba José María Ruiz Gallardón, interpuso recurso de inconstitucionalidad<sup>36</sup> contra la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ), poniendo en tela de juicio su artículo ciento doce, anteriormente mencionado, y alegando una posible violación del artículo 122.2 y 122.3 de la CE 1978.

Sin embargo, La STC 108/1986<sup>37</sup> desestimó el recurso, declarando la constitucionalidad del artículo 122 LOPJ respecto al sistema de elección de Vocales, argumentando que dicho artículo recoge diversos instrumentos de garantía de la independencia judicial, entre los que destacan la mayoría cualificada en la propuesta de las Cámaras Legislativas, y la existencia de un mandato de los Vocales cuyo ámbito temporal no coincide con la renovación parlamentaria<sup>38</sup>. Por lo tanto, el TC consideró que el sistema de elección parlamentaria era uno de los posibles dentro de los mandatos constitucionales. No obstante, advirtió en su sentencia de los peligros que pudieran derivarse de esta nueva regulación<sup>39</sup>. Concretamente, afirma que el procedimiento de "atribuir también a las Cortes la facultad de propuesta de los miembros del Consejo procedentes del cuerpo de jueces y magistrados, máxime cuando la ley adopta ciertas cautelas, como es la de exigir una mayoría cualificada de tres quintos de cada Cámara"<sup>40</sup>, matizaba: “se corre el riesgo de frustrar la finalidad señalada de la norma constitucional si las Cámaras, a la hora de efectuar sus propuestas, olvidan el objetivo perseguido y, actuando con criterios admisibles en otros terrenos, pero no en este, atiendan solo a la división de fuerzas existente en su propio seno y distribuyen los puestos a cubrir entre los distintos partidos,

---

<sup>36</sup> Recurso de inconstitucionalidad núm. 839/1985, interpuesto por el grupo de Alianza Popular contra la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

<sup>37</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 108/1986, de 29 de julio de 1986, que resuelve el Recurso de inconstitucionalidad núm. 839/1985 (BOE núm. 193, de 13 de agosto de 1986)

<sup>38</sup> *El poder político en la elección de los vocales del Consejo General del Poder Judicial*, cit.

<sup>39</sup> *El Consejo General del Poder Judicial: evaluación y propuestas de reforma*, cit.

<sup>40</sup> Fundamento jurídico decimotercero de la STC núm. 108/1986, cit.

en proporción a la fuerza parlamentaria de estos. La lógica del estado de partidos empuja hacia actuaciones de este género, pero esa misma lógica obliga a mantener al margen de la lucha de partidos ciertos ámbitos de poder y entre ellos, y señaladamente, el Poder Judicial”. Es decir, establece que el otorgarle también a las Cortes el poder de elegir a los doce vocales de procedencia judicial pone en riesgo el principio constitucional de independencia judicial. No solo advierte del peligro, sino que también invita a reformar dicho sistema al señalar que “la existencia y aun la probabilidad de ese riesgo, creado por un precepto que hace posible, aunque no necesaria, una actuación contraria al espíritu de la norma constitucional, parece aconsejar su sustitución”<sup>41</sup>.

También, conviene señalar la sentencia STC 45/1986<sup>42</sup>, de 17 de abril, que resuelve el conflicto entre órganos constitucionales planteado por el CGPJ, frente al artículo 112 de la LOPJ. El CGPJ alega que las Cortes Generales tienen atribuida una lista cerrada de competencias, por el artículo 66.2 CE, y que entre ellas no se incluye la de elegir a los Vocales del CGPJ. Por ello, dicho artículo de la presente Ley supondría una violación al artículo 66.2 CE, al atribuir a las Cámaras la labor de designar a los Vocales del CGPJ, competencia inconstitucionalmente creada por vía legislativa. El TC falla en contra de las pretensiones planteadas por el CGPJ posicionándose, una vez más, a favor del sistema de elección de los Vocales del CGPJ recogido en la LOPJ de 1985. Argumenta que la tarea que se le asigna a las Cortes, por Ley Orgánica, de designar a los Vocales no supone un conflicto de competencias, ya que el artículo 122.CE se remite a lo que disponga la Ley Orgánica<sup>43</sup>.

Los debates doctrinales entre las diferentes posturas ideológicas respecto al sistema de elección de los Vocales del CGPJ aprobado por la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ) continúan en la actualidad, al ser una de las causas, según posturas más conservadoras, del retraso actual en la renovación del órgano de autogobierno de los jueces.

---

<sup>41</sup> STC núm. 108/1986, cit.

<sup>42</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 45/1986, de 17 de abril de 1986, que resuelve el conflicto planteado por el CGPJ contra determinados preceptos incluidos en el proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial. (BOE núm. 102, de 28 de abril de 1986).

<sup>43</sup> *El poder político en la elección de los vocales del Consejo General del Poder Judicial*, cit.

### 3.3 Reformas de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

#### 3.3.1 *Ley Orgánica 2/2001, de 28 de junio, sobre composición del Consejo General del Poder Judicial*

Tras más de una década de batallas políticas, se aprueba la Ley Orgánica 2/2001, de 28 de junio, que “*da nueva redacción a los artículos 111 a 116 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial*”<sup>44</sup>. No supone un cambio sustancial en el sistema de elección de los miembros del CGPJ, pero sí introduce un nuevo matiz en la designación de los doce Vocales de procedencia judicial.

Con la Ley Orgánica 6/1985 se le quitó a los Jueces y Magistrados la legitimidad en la elección de los doce Vocales para dársela al Congreso y el Senado, reforma que no fue bien acogida. Por lo que, en 2001, durante el Gobierno de José María Aznar, se llevó a cabo un Pacto de Estado, basado en la búsqueda de un punto intermedio entre las diferentes posturas ideológicas del momento en lo referente al sistema de elección de los miembros del CGPJ<sup>45</sup>. Esto se tradujo, en cierta manera, en la Ley Orgánica 2/2001 que le devolvió parte de legitimidad a los Jueces y Magistrados a través del tercer apartado de su artículo 112 que dicta así: “Los candidatos serán presentados, hasta un máximo del triple de los doce puestos a proponer, por las asociaciones profesionales de Jueces y Magistrados o por un número de Jueces y Magistrados que represente, al menos, el 2 por 100 de todos los que se encuentren en servicio activo”<sup>46</sup>.

De esta manera, el Poder Judicial participa, de manera ínfima, en el sistema de elección de los doce Vocales, a través la presentación de candidaturas judiciales. No obstante, quien tiene *la última palabra* en la elección final de estos candidatos son las Cortes Generales: “Entre los treinta y seis candidatos presentados, conforme a lo dispuesto en el número anterior, se elegirán en primer lugar seis Vocales por el Pleno del Congreso de

---

<sup>44</sup> Artículo único de la Ley Orgánica 2/2001, de 28 de junio, sobre composición del Consejo General del Poder Judicial.

<sup>45</sup> *El poder político en la elección de los vocales del Consejo General del Poder Judicial*, cit.

<sup>46</sup> Artículo 112, apartado 3, de la Ley Orgánica 2/2001, de 28 de junio, sobre composición del Consejo General del Poder Judicial.

los Diputados, y una vez elegidos estos seis Vocales, el Senado elegirá los otros seis entre los treinta candidatos restantes (...)»<sup>47</sup>.

A pesar de que las modificaciones introducidas se acercan a un punto más intermedio, en el que ahora también participan los Jueces y Magistrados, parte de la doctrina no se siente completamente satisfecha. Exigen que la facultad de elegir a los doce Vocales debería corresponder por completo al CGPJ, sin intervención alguna del poder político, para garantizar la independencia judicial que contempla el artículo 117 CE, razón por la cual fue creado el órgano de autogobierno del poder judicial.

Por otro lado, el sistema de elección de los ocho Vocales restantes, regulado en un principio por la primera redacción del artículo 112 de la LOPJ del año 1985, pasa a ser regulado por el artículo 113 de la LOPJ del año 2001<sup>48</sup> en los siguientes términos:

*1. “Los restantes ocho miembros que igualmente han de integrar el Consejo, elegidos por el Congreso de los Diputados y por el Senado, serán propuestos para su nombramiento por el Rey entre abogados y otros juristas de reconocida competencia con más de quince años de ejercicio en su profesión, que no sean miembros del Consejo saliente ni presten servicios en los órganos técnicos del mismo.*

*2. El Pleno de cada Cámara elegirá cuatro Vocales, por mayoría de tres quintos de sus miembros, en la misma sesión en que se proceda a la elección de los seis Vocales a los que se refiere el artículo anterior e inmediatamente a continuación de ésta.”*

Si bien, dicha reforma se define expresamente en la Exposición de Motivos como *provisional* y se afirma que “*muchos otros aspectos de dicha reforma van a provocar otros cambios importantes en esta Ley Orgánica, y de hecho, esta sucesión de textos legislativos habrá de facilitar también que el sistema de designación que ahora se establece pueda perfeccionarse en sus detalles técnicos en el futuro*”.<sup>49</sup> No es hasta el

---

<sup>47</sup> Artículo 112, apartado 4, de la Ley Orgánica 2/2001, de 28 de junio, sobre composición del Consejo General del Poder Judicial.

<sup>48</sup> Artículo 113, de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, tras la reforma introducida por la Ley Orgánica 2/2001, de 28 de junio, sobre composición del Consejo General del Poder Judicial

<sup>49</sup> *El Consejo General del Poder Judicial: evaluación y propuestas de reforma*, Fundación Alternativa, cit.

año 2013 cuando se lleva a cabo la siguiente reforma en el sistema de designación de Vocales del CGPJ.

### ***3.3.2 Ley Orgánica 1/2013, de 11 de abril, sobre el proceso de renovación del Consejo General del Poder Judicial***

La presente Ley se aprueba con el objetivo de suspender la vigencia del artículo 112 y parcialmente la del 114 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, hasta que haya transcurrido el periodo de cinco años de mandato del Consejo General Judicial de aquel momento, que caducaba en septiembre de ese mismo año. Así establece su único artículo:

*1. “Se suspende la vigencia del artículo 112 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.*

*2. Se suspende la vigencia del siguiente inciso del artículo 114 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial: «interesando que por éstas se proceda a la elección de los nuevos Vocales y».*

*3. La suspensión prevista en los apartados anteriores tendrá efectos hasta la fecha en la que se produzca la expiración del mandato del actual Consejo General del Poder Judicial, por haber transcurrido el periodo de cinco años, computados desde la fecha de su constitución, establecido en el artículo 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.”*

La razón por la cual se procede a dicha suspensión es “evitar la entrada en funcionamiento de los mecanismos de designación previstos en dichos artículos, que responden a un procedimiento para renovación del Consejo con un sistema de elección que, precisamente, está siendo objeto de modificación a través del anteproyecto de Ley Orgánica de Reforma del Consejo General del Poder Judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial”<sup>50</sup>. Es decir, lo que se pretendía era evitar que la renovación de los miembros del CGPJ se llevara a cabo según lo establecido por el artículo 112 y 114 tras la reforma introducida por la Ley Orgánica

---

<sup>50</sup> Ministerio de Justicia. *Péndice relativo a modificaciones de la ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial*, 2018.

2/2001, y que se produjera conforme al nuevo sistema de elección previsto en el Anteproyecto de Ley Orgánica de reforma del Consejo General del Poder Judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

### ***3.3.3 Ley Orgánica 4/2013 de 28 de junio de reforma del CGPJ***

La presente Ley introduce numerosas novedades con respecto a la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, si bien, para el objeto de nuestro estudio solo interesan dos: las relativas al sistema de elección de los veinte Vocales del Consejo General del Poder Judicial, y las que hacen referencia a la eliminación de situaciones de bloqueo en la constitución del órgano de gobierno del Poder Judicial.

Con respecto al sistema de designación de los Vocales, conviene primero señalar el propósito de dicha reforma: por un lado, garantizar la máxima posibilidad de participación en el proceso de todos los miembros de la carrera judicial, estén o no asociados; y, por otro lado, se atribuya al Congreso y al Senado, como representantes de la soberanía popular, la plena responsabilidad en la designación de estos<sup>51</sup>. El nuevo sistema de elección de los veinte vocales del CGPJ se recoge en un solo artículo, a diferencia de la LOPJ de 1985 que dividía las disposiciones en función de la procedencia judicial.

***Artículo 567, apartado primero y segundo, de la Ley Orgánica 4/2013, de 28 de junio, de reforma del Consejo General del Poder Judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial:***

*1.” Los veinte Vocales del Consejo General del Poder Judicial serán designados por las Cortes Generales del modo establecido en la Constitución y en la presente Ley Orgánica.*

---

<sup>51</sup> Preámbulo, segundo apartado, de la Ley Orgánica 4/2013, de 28 de junio, de reforma del Consejo General del Poder Judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial



2. *Cada una de las Cámaras elegirá, por mayoría de tres quintos de sus miembros, a diez Vocales, cuatro entre juristas de reconocida competencia con más de quince años de ejercicio en su profesión y seis correspondientes al turno judicial, conforme a lo previsto en el Capítulo II del presente Título.*”

Por lo que se puede afirmar que la plena facultad de elección de los vocales se le otorga a las Cortes Generales, quitándole a los Jueces y Magistrados la parte de legitimidad que les correspondía, según la LOPJ de 1985, de proponer a los candidatos judiciales. En consecuencia, *“La composición del Consejo, acaba reproduciendo prácticamente las dos grandes tendencias partidistas (PSOE y PP), con escasa entrada a miembros propuestos por asociaciones profesionales minoritarias, o por candidaturas de jueces independientes, o por partidos minoritarios dentro de las Cámaras. Aunque los vocales elegidos por las Cámaras no reciben un mandato imperativo de estas, sí parece existir un mandato subliminar que responde a sus convicciones ideológicas o asociativas. Y la imagen que ello genera en el justiciable es la de un órgano altamente politizado...<sup>52</sup>”*.

Asimismo, se introduce otra novedad a través del tercer apartado del artículo 567, que no supone un cambio sustancial del sistema de elección de vocales pero que resulta conveniente señalar. Dicho artículo permite presentarse “por el turno de juristas aquellos Jueces o Magistrados que no se encuentren en servicio activo en la carrera judicial y que cuenten con más de quince años de experiencia profesional, teniendo en cuenta para ello tanto la antigüedad en la carrera judicial como los años de experiencia en otras profesiones jurídicas”. Es decir, se elimina el requisito necesario de *encontrarse en servicio activo* para poder ser elegido vocal del CGPJ, no obstante, solo afecta a los vocales del turno de juristas, en ningún caso, a los de procedencia judicial. (López-Menchero, 2020-2021). Resulta contradictorio que, por otro lado, el artículo 573 de la misma Ley sí exija que, para presentarse por el *turno de juristas*, sea necesario estar *en servicio activo en la carrera judicial*, y además, conforme al artículo 574, contar con un aval, bien de veinticinco miembros de la carrera judicial en activo o bien de una asociación judicial legalmente constituida. Este último requisito supone una novedad, con

---

<sup>52</sup> Serra Cristóbal, R., «La elección de los miembros del Consejo General del Poder Judicial. Una propuesta de Consejo más integrador e independiente», en *Teoría y Realidad Constitucional*, n.o 31, UNED, Madrid 2013, pág. 305

respecto a lo establecido por el artículo 112 LOPJ antes de dicha reforma, ya que ahora las asociaciones judiciales no presentan a los candidatos de manera directa, sino a través de avales.

También conviene mencionar las tres premisas que articulan el nuevo procedimiento de designación de los vocales: en primer lugar, debe estar basado en los criterios de mérito y capacidad de los candidatos; en segundo lugar, la apertura de la posibilidad de ser elegidos vocales a todos los miembros de la carrera judicial, estén en servicio activo o no, que cuenten con los avales suficientes; y, por último, que exista una proporción real de Jueces y Magistrados asociados y no asociados<sup>53</sup>.

Por último y no menos importante, la Ley Orgánica 4/2013 de reforma del CGPJ introduce la denominada “eliminación de la situación de bloqueo en la constitución del Consejo General del Poder Judicial” para el “supuesto muy excepcional de que ninguna de las Cámaras cumpliera el mandato de designación”. Dicha medida de carácter extraordinario se encuentra regulada en el apartado segundo del artículo 570 de la presente Ley en los siguientes términos: *“Si ninguna de las dos Cámaras hubieren efectuado en el plazo legalmente previsto la designación de los Vocales que les corresponda, el Consejo saliente continuará en funciones hasta la toma de posesión del nuevo, no pudiendo procederse, hasta entonces, a la elección de nuevo Presidente del Consejo General del Poder Judicial”*. Por lo tanto, se contempla la posibilidad de que el CGPJ, una vez expirado su mandato, continúe en funciones *sí y solo sí* ninguna de las Cámaras procede a designar a los Vocales que les corresponde. No obstante, los poderes políticos han abusado de este instrumento y, como consecuencia, el órgano de autogobierno del Poder Judicial ha llegado a estar más de tres años sin renovarse. En el siguiente capítulo se hará una explicación más detallada al respecto.

---

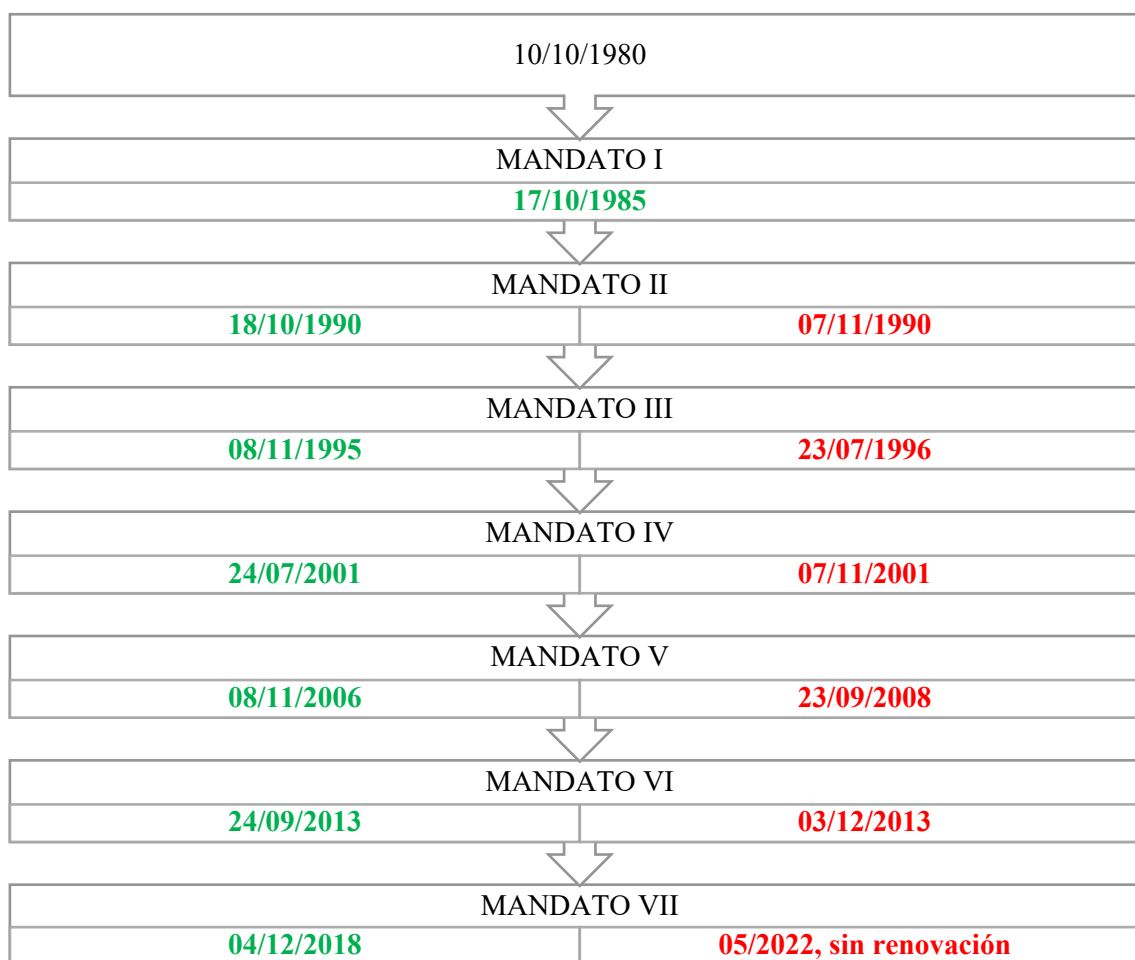
<sup>53</sup> <sup>53</sup> Preámbulo, segundo apartado, de la Ley Orgánica 4/2013, de 28 de junio, de reforma del Consejo General del Poder Judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

## 4. RETRASO ACTUAL EN LA RENOVACIÓN DEL CGPJ

### 4.1 Antecedentes

El órgano de gobierno del Poder Judicial *debe renovarse en su totalidad cada cinco años, contados desde la fecha de su constitución*. Corresponde a los *Presidentes del Congreso de los Diputados y del Senado adoptar las medidas necesarias para que la renovación del Consejo se produzca en plazo*<sup>54</sup>. Pues bien, de las seis veces que se a procedido a la renovación del CGPJ, solo una se ha hecho conforme al plazo que dicta la norma. *Véase el siguiente cuadro*, que recoge las fechas de renovación del Congreso General del Poder Judicial, marcadas en verde las fechas en las que se tendría que haber renovado según la norma, y en rojo las que eventualmente tuvieron lugar.

Tabla 1: Fechas de renovación del Congreso General del Poder Judicial



Elaboración propia a partir de (Larraz, 2021)

<sup>54</sup> Artículo 568, apartado primero, de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

Hasta ahora, el CGPJ ha tenido siete mandatos desde 1980, cuando fue creado por primera vez. Ha sido renovado en seis ocasiones: en 1985, 1990, 1996, 2001, 2008 y 2013. Como se puede observar, solo una renovación se ha llevado a cabo conforme al plazo que establece la LOPJ, que tiene lugar en octubre de 1985, una vez caducado el primer mandato. El resto se han realizado en una fecha posterior (marcada en rojo) a la predeterminada por Ley (marcada en verde). La del año 1996 se llevó a cabo con ocho meses de retraso, la del año 2001 se produjo con una dilación de “únicamente” cuatro meses<sup>55</sup>. Si bien, la siguiente renovación, prevista para llevarse a cabo en 2006, se demoró hasta septiembre de 2008, es decir, casi dos años<sup>56</sup>. La próxima, que procedía según la ley en septiembre de 2013, se llevó a cabo con “tan solo” dos meses de retraso. Pero la dilación que ha superado el record por excelencia es la actual ya que, a fecha de mayo de 2022, continua sin producirse la renovación, cuyo mandato caducaba en diciembre de 2018. Por lo tanto, se trata de un problema recurrente y una “*seria anomalía*”, como afirma el actual Presidente del Tribunal Supremo y del CGPJ (en funciones), Carlos Lesmes, en su discurso de apertura de tribunales<sup>57</sup>.

Conviene señalar que los tres grandes bloqueos de renovación del CGPJ han tenido lugar cuando el PSOE estaba en el Gobierno y el PP en la oposición. El primero tuvo lugar en 1995, durante el Gobierno de Felipe González. Después de que el CGPJ estuviera ocho meses en funciones, el Presidente del PP por aquel entonces, José María Aznar, decidió poner fin a dicha situación de interinidad del órgano de autogobierno del Poder Judicial, a pesar de las diferencias políticas que tenía con el PSOE. Tras la finalización del quinto mandato en 2006, sucedió algo similar: el Gobierno de José Luis Rodríguez Zapatero no alcanzaba la mayoría de tres quintos que exigía la LOPJ, para elegir a los nuevos vocales, y tampoco contaba con el apoyo de la oposición, representada mayoritariamente por el PP. Esto conllevó a un retraso de veintidós meses, hasta que por fin PSOE y PP llegaron a un acuerdo político en 2008 para alcanzar la mayoría exigida en las Cámaras para la elección de los nuevos vocales. En cambio, tras la recuperación de la Presidencia del

---

<sup>55</sup> Guerra, L.L., *Vexata quaestio: sobre las dilaciones parlamentarias en la designación de titulares de órganos constitucionales*, Revista de las Cortes Generales, p. 77

<sup>56</sup> *Vexata quaestio: sobre las dilaciones parlamentarias en la designación de titulares de órganos constitucionales*, Revista de las Cortes Generales, cit., p. 77

<sup>57</sup> Larraz, I., *El Consejo General del Poder Judicial lleva dos años y medio caducado, algo que constituye una anomalía sin precedentes*, Newtral, 2021 (disponible en <https://www.newtral.es/cgpj-renovacion-en-plazo-anomalia-sin-precedentes/20210721/>)

Gobierno por mayoría absoluta en 2011, al mando de Mariano Rajoy, la renovación del CGPJ se logró realizar en plazo, que tocaba a finales de 2013. El tercer bloqueo, y el más duradero, tuvo lugar en 2018 y continúa hasta día de hoy, y es el que analizaré en profundidad en los siguientes apartados.

## **4.2 Causas**

A continuación, procederé a analizar la problemática actual que surge entorno a la renovación del Consejo General del Poder Judicial, que lleva en funciones desde diciembre de 2018. Resulta sorprendente que un órgano de tal importancia lleve más de tres años sin renovarse. ¿A qué se debe? Para encontrar la raíz del problema hay que retroceder a 1985, año en el que se instauró, mediante la Ley Orgánica 6/1985 del Poder Judicial, un sistema de elección de los miembros del CGPJ fallido y no conforme a lo que establecía la Constitución española de 1978. Dicho sistema continúa vigente en la actualidad, si bien con ciertos matices, y es la causa principal por la que no sale adelante la renovación del CGPJ. Otra de las causas es la aritmética parlamentaria que tan difícil hace las negociaciones para alcanzar la mayoría de tres quintos exigida por la Constitución. Los dos grandes grupos parlamentarios, Popular y Socialista, no han logrado llegar a un acuerdo para desbloquear dicha situación, lo que se ha traducido en que el órgano de gobierno del Poder Judicial llevé más de tres años en funciones.

### ***4.2.1 El sistema de elección instaurado por la LOPJ de 1985 no funciona***

En 1985, durante el Gobierno de Felipe González, se derogó la Ley Orgánica 1/1980 del CGPJ (LOCGPJ) para dar entrada a la Ley Orgánica 6/1985 del Poder Judicial. Éste fue el primer y gran error que se cometió, con respecto al sistema de elección de los miembros del órgano de gobierno del Poder Judicial.

La LOCGPJ de 1980 recogía un sistema de designación de los veinte Vocales que respetaba la base normativa del 122 CE 1978: los doce Vocales de procedencia judicial eran elegidos por Jueces y Magistrados; y los ocho vocales restantes eran designados por las Cortes Generales, cuatro a propuesta del Congreso y cuatro a propuesta del Senado, elegidos ambos por mayoría de tres quintos, entre abogados y juristas de reconocida

competencia y con más de quince años de ejercicio. Por lo tanto, más de la mitad de los miembros del CGPJ eran elegidos por Jueces y Magistrados y el resto por el Poder Legislativo. De esta manera, se constituía un Consejo *despolitizado* y que, por ende, garantizaba la independencia judicial y la separación de poderes, dos principios constitucionales que rigen nuestro Estado de Derecho.

No obstante, dicho sistema tan solo duro cinco años ya que, en 1985, fue derogada la LOCGPJ que lo amparaba y apareció la Ley Orgánica 6/1985 del Poder Judicial, que le quitaba a los Jueces y Magistrados el poder de elegir a los doce vocales de procedencia judicial, para entregárselo al Poder Legislativo. Es decir, la designación de los ocho Vocales, entre juristas de reconocida competencia, propuestos por las Cámaras Legislativas y elegidos por mayoría de tres quintos de sus miembros, se mantuvo intacto. Si bien, se alteró el sistema de elección de los doce vocales de procedencia judicial, atribuyéndole también la elección de éstos a las Cámaras, concretamente seis al Congreso y seis al Senado. *Véase la siguiente tabla.*

*Tabla 2: Sistema de elección de los veinte vocales del CGPJ*

<b>VOCALES</b>	<b>Entre Jueces y Magistrados</b>	<b>Entre juristas de reconocida competencia</b>	<b>TOTAL</b>
<b>Elegidos por el Congreso</b>	6	4	10
<b>Elegidos por el Senado</b>	6	4	10
<b>TOTAL</b>	12	8	20

Fuente: Elaboración propia a partir del portal web del CGPJ<sup>58</sup>.

Como se puede observar en la tabla, se le atribuye al Congreso y al Senado la plena responsabilidad en la designación de los veinte Vocales que componen el Consejo General del Poder Judicial. En consecuencia, los Jueces y Magistrados pierden la

<sup>58</sup> CGPJ, *Composición*, (s.f), (disponible en <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Consejo-General-del-Poder-Judicial/Informacion-Institucional/Composicion/>)

legitimidad que les correspondía, de elegir a los doce vocales de procedencia judicial, quedando todo *a manos* de las Cámaras Legislativas y, por tanto, *politizando* el órgano de gobierno de los jueces. En 2001, bajo el Gobierno de José María Aznar, la Ley Orgánica 2/2001 del Poder Judicial introdujo un matiz a través del artículo 112 que le devolvía parte de la legitimidad a los jueces, al concederles la facultad de presentar una lista de candidatos de procedencia judicial para ocupar los doce puestos de vocales del CGPJ, si bien la decisión final correspondía a las Cortes. Sin embargo, con la Ley Orgánica 4/2013 se les volvió a quitar a los Jueces y Magistrados el ínfimo poder que tenían a la hora de elegir a los vocales.

El hecho de que la designación de los veinte Vocales dependa exclusivamente del Congreso y el Senado ha traído consigo muchos problemas. Entre ellos, el bloqueo en la renovación del órgano de gobierno del Poder Judicial, que lleva más de tres años en funciones. A falta de la mayoría de tres quintos exigida en las Cortes para desbloquear dicha situación, la única alternativa es que los dos grandes partidos, PP y PSOE, lleguen a un acuerdo político para poder sumar los votos necesarios. La falta de acuerdo es otra de las causas principales de bloqueo en la renovación del CGPJ, que explicaré en el siguiente apartado.

#### ***4.2.2 Fracaso en las negociaciones entre PP y PSOE***

Antes de adentrarnos en el contexto político para entender el por qué del fracaso en las negociaciones, conviene señalar que el actual Presidente del CGPJ, Carlos Lesmes, ha cumplido con la responsabilidad que le encomienda el artículo 568 LOPJ<sup>59</sup> de, *cuatro meses antes* de que se caduque el mandato, abrir el *plazo de presentación de candidaturas para la designación de los Vocales correspondientes al turno oficial*. El 3 de agosto de 2018, establece un plazo de un mes para la presentación de candidaturas, *comenzando el día 4 de agosto de 2018 y finalizando el día 4 de septiembre de 2018*<sup>60</sup>. Una vez presentadas las candidaturas, corresponde a cada una de las Cámaras elegir a diez vocales

---

<sup>59</sup> Artículo 568 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

<sup>60</sup> Lesmes Serrano, C, *Acuerdo del Presidente del TS y del CGPJ por el que se dispone el inicio del procedimiento para la renovación del CGPJ*, Portal web del CGPJ, Renovación del CGPJ, Inicio del procedimiento, 3 de agosto de 2018.

por mayoría de tres quintos. Sin embargo, la falta de acuerdos políticos para sumar la mayoría de tres quintos imposibilita que salga adelante la renovación del CGPJ.

En este sentido, resulta conveniente ahondar en el contexto político desde 2018, año en el que debería haberse producido la última renovación del CGPJ. El 1 de junio de 2018, el Congreso de los Diputados vota por mayoría absoluta (más de 176 escaños) la moción de censura presentada por el Grupo Socialista (PSOE) contra el Ejecutivo de Mariano Rajoy<sup>61</sup>. Como consecuencia, el secretario general del PSOE, Pedro Sánchez, es investido Presidente del Gobierno con un total de 180 votos a favor: 85 de su propio partido, 71 de Unidos Podemos, 9 de ERC, 8 de PDeCAT, 2 de Bildu y 5 de PNV; frente a 169 en contra: 137 del Partido Popular (PP) y 32 de Ciudadanos; y una abstención de Coalición Canaria<sup>62</sup>. Resulta importante señalar la fuerte posición que ocupa el PP en la oposición, con 137 diputados en el Congreso y mayoría absoluta en el Senado. Por ello, le resultará complicado al nuevo Gobierno implementar cambios sin el apoyo del PP, en concreto, conseguir la *mayoría de tres quintos* para la renovación del CGPJ.

Por esta razón el Ejecutivo se ve obligado a pactar con el PP para sacar adelante la renovación del CGPJ, porque por sí solo no suma la mayoría exigida. A principios de noviembre de 2018, ambos partidos llegan a un acuerdo en el que, el magistrado Manuel Marchena será el candidato para presidir el órgano de los jueces (propuesta formulada por el PP) y once de los veinte Vocales serán propuestos por partidos progresistas (propuesta formulada por el PSOE). Sin embargo, dicho acuerdo pronto se echó a perder. Por un lado, el Partido Socialista culpaba al Partido Popular de dicha ruptura por un audio de Whatsapp enviado por el portavoz del PP en el Senado, Ignacio Cosidó, al resto de senadores presumiendo de tener el “control de la Sala Segunda desde detrás” con Marchena como Presidente del TS<sup>63</sup>. Pedro Sánchez acusa a Cosidó de “dañar el crédito del Poder Judicial” y le pide que renuncie a su cargo, y Cosidó responde diciendo que no renunciara mientras cuente con el respaldo de su partido. Por otro lado, el PP alegaba que

---

<sup>61</sup> La Moncloa, *XII Legislatura, Gabinete de 7 de junio de 2018 a 13 de junio de 2018* (disponible en <https://www.lamoncloa.gob.es/gobierno/gobiernosporlegislaturas/Paginas/xii-legislatura.aspx>)

<sup>62</sup> Cruz, M., *Pedro Sánchez, Presidente del Gobierno tras triunfar la moción de censura contra Rajoy*, El Mundo, 1 de julio de 2018 (disponible en <https://www.elmundo.es/espana/2018/06/01/5b111234268e3e9f618b4658.html>)

<sup>63</sup> López Macías, J., *Estrasburgo pide explicaciones al Gobierno por el retraso en la renovación del CGPJ, caducado desde 2018*, 20 minutos, 4 de mayo de 2022 (disponible en <https://www.20minutos.es/noticia/4995149/0/estrasburgo-pide-explicaciones-al-gobierno-por-el-retraso-en-la-renovacion-del-cgpj-caducado-desde-2018/>)



la causa principal que puso fin a la negociación fue la filtración por el PSOE de quién iba a ser el nuevo Presidente del CGPJ. El vicesecretario de Organización del PP, Javier Maroto, acusaba al Gobierno de haber hecho “un daño irreparable a la Justicia”. Dicha ruptura se formalizó por ambos partidos el 21 de noviembre de 2018. Pablo Casado, presidente del PP, explicó que la decisión del partido de romper el pacto fue por “dignidad” de su grupo parlamentario, por “respeto” a los jueces y fiscales y por el “fortalecimiento de las instituciones”. En el mismo comunicado, pidió en la Junta de Portavoces del Congreso que se retirase del orden del día del Pleno previsto para el 22.11.18 la votación de los vocales consensuados, aunque para ello se requería la unanimidad de los grupos, y Podemos, ERC y el Grupo Mixto se han opuesto. Por lo que el PP solicitó la retirada de su firma de la propuesta de candidatos acordada con el PSOE.<sup>64</sup> Ana Pastor, Presidenta del Congreso, confirmó finalmente la retirada de dicha propuesta.

En definitiva, pocos días antes de la fecha de expiración del CGPJ (4 de diciembre de 2018), el proceso de renovación quedó paralizado por falta de acuerdo entre el PP y el PSOE. Ambos partidos se acusaban mutuamente del fracaso de las negociaciones y ninguno era capaz de reconocer su parte de culpa. Como consecuencia, no lograron solucionar sus diferencias, hasta el punto de que resultara imposible una futura negociación<sup>65</sup>. Además, Manuel Marchena renunció a presidir el órgano judicial al haberse puesto en duda su imparcialidad como juez<sup>66</sup>.

Esto demuestra que el sistema de elección actual no funciona, ya que la renovación del órgano no debería depender de un acuerdo político. Por lo que urge una reforma en profundidad que fortalezca la independencia judicial y la separación de poderes. En este sentido, el Partido Popular presentó en noviembre de 2018 una enmienda en el Senado a la LOPJ para volver al modelo original que consagra la Constitución en el que doce de los veinte vocales sean elegidos por los jueces de forma directa, y los ocho restantes por

---

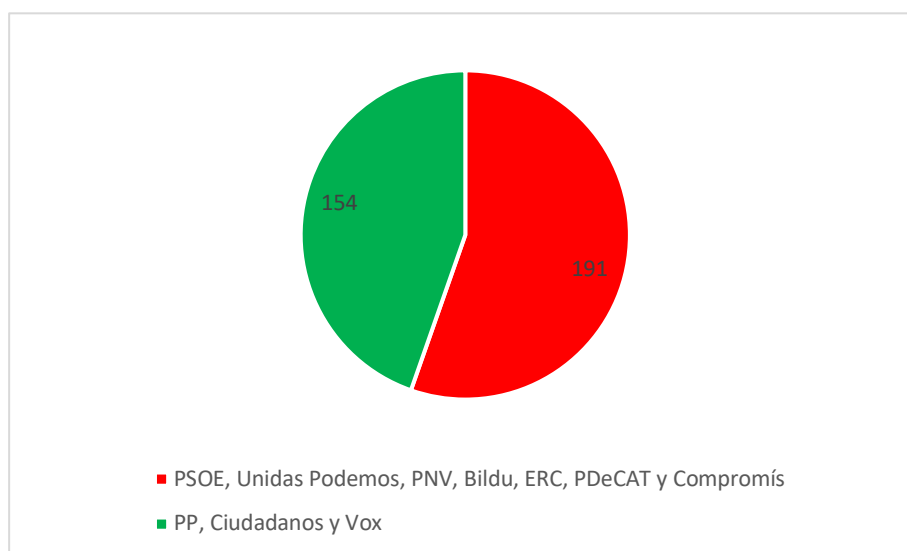
<sup>64</sup> [Rtve.es/Agencias, El PP da por todo el pacto para renovar el CGPJ mientras Sánchez insta a mantenerlo](https://www.rtve.es/agencias/El_PP_da_por_todo_el_pacto_para_renovar_el_CGPJ_mientras_Sánchez_insta_a_mantenerlo), rtve Noticias, España, Poder Judicial, 20 de noviembre de 2018 (disponible en <https://www.rtve.es/noticias/20181120/pp-da-roto-pacto-para-renovar-cgpj/1840963.shtml>)

<sup>65</sup> Agencia EFE, *PP y PSOE culminan la ruptura del acuerdo para renovar el CGPJ*, La Vanguardia, 21 de noviembre de 2018 (disponible en <https://www.lavanguardia.com/politica/20181121/453085008183/pp-y-psoe-culminan-la-ruptura-del-acuerdo-para-renovar-el-cgpj.html>)

<sup>66</sup> *El PP da por todo el pacto para renovar el CGPJ mientras Sánchez insta a mantenerlo*, cit.

el Parlamento<sup>67</sup>. Dicha propuesta de reforma salió adelante, al contar el PP con mayoría absoluta en el Senado. El martes 21 de septiembre de 2019 Pablo Casado llevó la misma propuesta al Congreso, pero fue tumbada con 191 votos en contra. *Véase el siguiente gráfico que representa el número de votos a favor (en verde) y en contra (en rojo).*

*Gráfico 1: Votación de la propuesta de reforma de la LOPJ en el Congreso*



Fuente: Elaboración propia<sup>68</sup>.

La portavoz del PP en el Congreso, Cuca Gamarra, afirmó que la propuesta de su partido contaba “con el respaldo de todas las asociaciones judiciales, de la Comisión Europea y de la Comisión de Venecia, que reclaman de forma unánime que los vocales judiciales sean elegidos por sus pares”<sup>69</sup>. Entre ellas, destaca la Asociación Profesional de la Magistratura (APM), la Asociación Judicial Francisco de Vitoria (AJFV) y Foro Judicial Independiente (FJI), que abogan por reformar la Ley para cumplir con el estándar europeo según el cual “al menos la mitad de sus miembros deben ser jueces elegidos democráticamente por los jueces”<sup>70</sup>. De esta manera, surgen dos posturas con respecto a

<sup>67</sup> [Rtve.es/Agencias](https://www.rtve.es/agencias), *El PP da por todo el pacto para renovar el CGPJ mientras Sánchez insta a mantenerlo*, rtve Noticias, España, Poder Judicial, 20 de noviembre de 2018 (disponible en <https://www.rtve.es/noticias/20181120/pp-da-roto-pacto-para-renovar-cgpj/1840963.shtml>)

<sup>68</sup> Casanueva, I., *El Congreso de los Diputados tumba la propuesta del PP de reforma de la LOPJ para la renovación del CGPJ*, Confilegal, 21 de septiembre de 2021 (disponible en <https://confilegal.com/20210921-el-congreso-de-los-diputados-tumba-la-propuesta-del-pp-de-reforma-de-la-lopj-para-la-renovacion-del-cgpj/>)

<sup>69</sup> *El Congreso de los Diputados tumba la propuesta del PP de reforma de la LOPJ para la renovación del CGPJ*, cit.

<sup>70</sup> *El Congreso de los Diputados tumba la propuesta del PP de reforma de la LOPJ para la renovación del CGPJ*, cit.

la renovación del CGPJ: por un lado, *los populares* apuestan por una reforma de la LOPJ para modificar el sistema de designación de vocales y, así, desbloquear la renovación del órgano; mientras que los socialistas exigen su renovación antes de reformar la Ley.

Después de diez meses del Gobierno de Pedro Sánchez en funciones caracterizados por la inestabilidad política, los resultados de las elecciones generales de noviembre de 2019 propiciaron que se acentuara aún más el bloqueo en la renovación. En enero de 2020, Pedro Sánchez, secretario general del PSOE, fue investido Presidente del Gobierno, al obtener la mayoría simple en la segunda votación en el Congreso de los Diputados. Esto le dio *luz verde* para formar con Unidas Podemos el primer Gobierno de coalición pero le alejó aún más de futuros pactos con el PP<sup>71</sup>. Por otro lado, la Unión Europea ejercía presión para que se renovara de una vez por todas el CGPJ, anunciando que en marzo de 2022 el comisario europeo de Justicia, Didier Reynders, visitaría España para reunirse con la Ministra de Justicia, Pilar Llop. Como consecuencia, el nuevo Gobierno se marcó un plazo de tres meses para llegar a un acuerdo con el PP<sup>72</sup>, pero, una vez más, fracasaron en ello.

No obstante, el nombramiento de Alberto Nuñez Feijóo como presidente del PP el 2 de abril de 2022 supone una mayor flexibilidad del PP a la hora de negociar con el PSOE acerca de la renovación del CGPJ. Por lo menos, se han vuelto a retomar las negociaciones entre ambos partidos políticos, y así lo afirmó el propio Feijóo ante los periodistas tras reunirse con Sánchez: “hemos retomado las conversaciones a partir de hoy mismo”<sup>73</sup>. Asimismo, el PSOE no descarta la posible reforma de la LOPJ en un futuro aunque insiste en que el órgano de gobierno del Poder Judicial debe renovarse previamente bajo la Ley actual. Aun así, a fecha de mayo de 2022 el CGPJ continúa en funciones después de x meses, cumpliendo su *record de interinidad*. En junio de 2022 expira el plazo para renovar a parte de los magistrados del TC, dos de ellos elegidos por

---

<sup>71</sup> Casqueiro, J. y Pérez, F., *Pedro Sánchez logra la investidura y formará el primer Gobierno de coalición de la democracia*, el País, 07 de enero de 2020 (disponible en [https://elpais.com/politica/2020/01/07/actualidad/1578382922\\_404144.html](https://elpais.com/politica/2020/01/07/actualidad/1578382922_404144.html))

<sup>72</sup> Gil, I., *El Gobierno se marca el plazo de tres meses para acordar con el PP la renovación del CGPJ*, El Confidencial, 06 de diciembre de 2021 (disponible en [https://www.elconfidencial.com/espana/2021-12-06/el-gobierno-se-marca-un-plazo-de-tres-meses-para-acordar-con-el-pp-la-renovacion-del-cgpj\\_3336841/](https://www.elconfidencial.com/espana/2021-12-06/el-gobierno-se-marca-un-plazo-de-tres-meses-para-acordar-con-el-pp-la-renovacion-del-cgpj_3336841/))

<sup>73</sup>

el CGPJ, pero sin estar este último en funciones. Por lo que urge aún más la renovación del órgano de gobierno judicial.

### 4.3 Consecuencias

#### 4.3.1 *Situación de interinidad*

La incapacidad para llegar a un acuerdo político entre el Ejecutivo y el PP para renovar el Consejo General del Poder Judicial aboca al órgano de gobierno de los jueces a seguir en una situación de interinidad tras más de tres años en funciones<sup>74</sup>. Tales dilaciones afectan no sólo al funcionamiento del órgano, sino también a la legitimidad democrática de sus miembros y a la independencia judicial<sup>75</sup>.

Por lo que se refiere a los inconvenientes funcionales, el retraso en la designación de los nuevos Vocales puede incidir en la situación profesional de los *salientes*, que deben trabajar en una situación de incertidumbre, no favorable a la hora de programar las tareas a llevar a cabo a medio o largo plazo<sup>76</sup>.

Por otro lado, la dilación parlamentaria en la renovación del CGPJ afecta a la legitimidad democrática de los Vocales, en tanto que continúan ejerciendo las funciones propias del órgano, una vez finalizado su mandato, pero sin haber sido formalmente elegidos para ello. Así afirma el D. Enrique Lucas Murillo de la Cueva, Doctor en Derecho por la Universidad Complutense de Madrid, “*la legitimación del juez – el reconocimiento de su autoridad por los ciudadanos, por su autoridad– resulta, por tanto, de la legalidad de su nombramiento y también de su actuación de acuerdo con las normas jurídicas*”<sup>77</sup>.

---

<sup>74</sup> EFE, *El CGPJ, abocado a seguir en interinidad tras más de dos años en funciones*, 20 minutos, 26 de febrero de 2021 (disponible en [El CGPJ, abocado a seguir en interinidad tras más de dos años en funciones \(20minutos.es\)](https://www.20minutos.es))

<sup>75</sup> Guerra, L.L., *Vexata quaestio: sobre las dilaciones parlamentarias en la designación de titulares de órganos constitucionales*, Revista de las Cortes Generales, pg. 78

<sup>76</sup> *Vexata quaestio: sobre las dilaciones parlamentarias en la designación de titulares de órganos constitucionales*, cit., p. 78

<sup>77</sup> Murillo de la Cueva, L., *Parlamento y Poder Judicial*, La independencia judicial y la Ley, En Bandrés Cruzat, J.-M. y Contreras Casado y Contreras Casado, M. (dirs), Madrid, 2007, p.76

Asimismo, puede verse perjudicado el principio constitucional de independencia judicial, al no cumplirse una de las garantías previstas para asegurar dicho principio: la renovación cada cinco años del CGPJ. La justificación de que exista un sistema de renovación periódica, en lugar de establecer vocalías vitalicias, está en garantizar el ajuste del órgano gubernativo del Poder Judicial con la evolución de la realidad social y política y la cultura jurídica y, así, asegurar la continuidad del órgano<sup>78</sup>. En este caso, el órgano lleva más de tres años en funciones por meros intereses políticos, lo que supone un abuso de lo previsto en la Constitución con respecto a la duración del mandato. Además, los Vocales que se encuentran en situación interina pierden la garantía de *inamovilidad*, que recoge la Constitución como salvaguarda de la independencia judicial.

#### **4.3.2 Reformas de la LOPJ propuestas por los Grupos Parlamentarios Socialista y Podemos**

En octubre de 2020, tras casi dos años de bloqueo, los Grupos Parlamentarios Socialista y Podemos presentaron una polémica propuesta para modificar, entre otros, el sistema de elección del CGPJ. Dicha propuesta fue publicada en el Boletín Oficial de las Cortes Generales bajo el nombre de Proposición de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. El objetivo de esta era reformar el procedimiento de elección de los Vocales del CGPJ correspondientes al turno judicial y limitar las competencias del órgano en funciones.

Con respecto al sistema de elección de los Vocales de procedencia judicial, se propone que, en caso de no alcanzarse en primera votación parlamentaria la mayoría de tres quintos actualmente exigida por la LOPJ, puedan ser designados en segunda votación por mayoría absoluta de las Cámaras<sup>79</sup>. Para ello, se modifica el artículo 572 de la LOPJ, para añadir un párrafo que disponga que “Si en primera votación alguna de las Cámaras

---

<sup>78</sup> *Vexata quaestio: sobre las dilaciones parlamentarias en la designación de titulares de órganos constitucionales*, cit., p. 82

<sup>79</sup> Grupos Parlamentarios PSOE y PODEMOS, *Proposición de Ley Orgánica, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial para la reforma del procedimiento de elección de los Vocales del Consejo del Poder Judicial correspondientes al turno judicial y para el establecimiento del régimen jurídico aplicable al Consejo*, Boletín Oficial de las Cortes, 23 de octubre de 2020.

no alcanzase la mayoría requerida, se procederá a efectuar nueva votación, cuarenta y ocho horas después, en la que la Cámara correspondiente elegirá los seis Vocales del turno judicial por mayoría absoluta”<sup>80</sup>. Los grupos parlamentarios PSOE y PODEMOS consideran necesaria dicha modificación para “ajustar el sistema de elección de los Vocales de procedencia judicial a la realidad social”, así como para “facilitar la renovación del CGPJ en plazo”<sup>81</sup>. Sin embargo, conviene señalar que la Constitución, en el tercer apartado de su artículo 122, únicamente recoge cómo sistema de votación de los ocho vocales elegidos por las Cámaras la *mayoría de tres quintos*, debiendo ser respetada por el legislador orgánico. Por esta razón, el Partido Popular, Ciudadanos y Vox no aceptan dicha propuesta, considerándola contraria a la Constitución y destructora del principio de separación de poderes. El Grupo Parlamentario Vox la define como un *asalto al Poder Judicial*, cuyo objeto es *borrar definitivamente la imprescindible separación entre los tres poderes del Estado, legislativo, ejecutivo y judicial, haciendo al órgano de gobierno de los jueces preso de los dictados de la mayoría de Gobierno (...)*<sup>82</sup>.

En esta misma línea, los socialistas proponen también que se incorpore, a través de un nuevo apartado del artículo 570, la posibilidad de que, en caso de que ambas Cámaras saquen adelante la designación de los doce Vocales de procedencia judicial pero no la de los ocho Vocales restantes por no alcanzar la mayoría suficiente, se pueda formar un nuevo Consejo con Vocales entrantes y salientes. Es decir, en esta situación se podría constituir un CGPJ *con la totalidad de los Vocales del turno judicial ya designados por ambas Cámaras y los Vocales del Consejo saliente que hubieren sido designados en su momento por el turno de juristas de reconocida competencia (...)*<sup>83</sup>.

Asimismo, esta norma pretende establecer un régimen jurídico aplicable al Consejo General del Poder Judicial en funciones, que se basa en una limitación de sus funciones.

---

<sup>80</sup> Modificación del artículo 572 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial según la Proposición de Ley Orgánica publicada en el Boletín Oficial de las Cortes Generales el 23 de octubre de 2020.

<sup>81</sup> Primer apartado de la Exposición de motivos, cit.

<sup>82</sup> Enmienda nº1 presentada por Grupo Parlamentario Vox, contra la Proposición de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial para la reforma del procedimiento de elección de los Vocales del Consejo del Poder Judicial correspondientes al turno judicial y para el establecimiento del régimen jurídico aplicable al Consejo, Boletín Oficial de las Cortes, 2 de febrero de 2021.

<sup>83</sup> Modificación del artículo 570 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial según la Proposición de Ley Orgánica publicada en el Boletín Oficial de las Cortes Generales el 23 de octubre de 2020.

En la exposición de motivos se dice que existe una laguna jurídica en este ámbito, al no existir una exhaustiva regulación sobre cómo operar cuando se encuentra en funciones<sup>84</sup>, y el objetivo de esta norma es cubrirla. No obstante, lo único que se propone es reducir las decisiones que pueda adoptar el Consejo mientras se encuentre en funciones, concretamente las relativas a nombramientos judiciales, *del Presidente del Tribunal Supremo, de los Presidentes de las Audiencias, de los Tribunales Superiores de Justicia y la Audiencia Nacional, de los Presidentes de Sala y los Magistrados del Tribunal Supremo o de los Magistrados del Tribunal Constitucional*, así como los nombramientos de los *directores de la Escuela Judicial y del Centro de Documentación Judicial, del Vicepresidente del Tribunal Supremo, el Promotor de la Acción Disciplinaria, el Director del Gabinete Técnico del Consejo General del Poder Judicial y el Jefe de la Inspección de Tribunales*<sup>85</sup>.

De esta manera, los Grupos Parlamentarios Socialista y Podemos trataron de instaurar la mayoría simple como alternativa de votación de los Vocales de procedencia judicial, introducir la posibilidad de que se constituya un Consejo con Vocales *nuevos y antiguos*, y limitar las competencias del órgano mientras se encontrara en funciones. Sin embargo, la UE, concretamente el Consejo de Europa y la Comisión Europea, advirtieron de la peligrosidad de la propuesta por la posible politización del Consejo en caso de ejecutarse. Asimismo, suponía un obstáculo más para las negociaciones entre PSOE y PP. Por todo esto, Pedro Sánchez, presidente del Gobierno, decidió dejarla en suspenso.

#### **4.3.3 Reformas de la LOPJ propuestas por los Grupos Parlamentarios PP, Ciudadanos y Vox**

El 2 de febrero de 2021, se publican, en el Boletín Oficial de las Cortes Generales, las enmiendas a la totalidad presentadas por los grupos Parlamentarios PP, Ciudadanos y Vox contra la propuesta de reforma de la LOPJ presentada por PSOE y Podemos.

---

<sup>84</sup> Exposición de motivos de la *Proposición de Ley Orgánica, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial para la reforma del procedimiento de elección de los Vocales del Consejo del Poder Judicial correspondientes al turno judicial y para el establecimiento del régimen jurídico aplicable al Consejo*, cit.

<sup>85</sup> Exposición de motivos, cit.

Asimismo, cada uno propone sus iniciativas, que de alguna manera están todas dirigidas a fortalecer la independencia judicial y la división de poderes.

Los tres grupos coinciden en que la Proposición de Ley presentada por PSOE y Podemos no pretende acabar con la anomalía que constituye esta dilación excesiva y eliminar las situaciones que contribuyan a la politización del órgano de gobierno de los jueces, sino que tratan de darle aún más poder al Legislativo y, especialmente, al Ejecutivo<sup>86</sup>. A fin de cuentas, la misión fundamental del CGPJ es preservar la independencia judicial. Dicho principio se pone en grave riesgo si, como viene ocurriendo desde 1985, la designación de los veinte vocales depende de la decisión final de las Cámaras Legislativas. Asimismo, proponen volver al sistema de elección previsto en la derogada Ley Orgánica 1/1980, en la que eran los Jueces y Magistrados los que elegían a los doce Vocales de procedencia judicial, y los ocho restantes eran designados por las Cortes Generales, cuatro a propuesta del Congreso y cuatro a propuesta del Senado, por mayoría de tres quintos.

Por lo tanto, el objeto de dicha reforma del sistema de elección actual de los vocales del CGPJ, propuesta por PP, Ciudadanos y Vox, es devolverles a los jueces el poder de elegir directamente a los doce vocales de procedencia judicial y, de esta manera, *despolitizar* el órgano de gobierno de los jueces y garantizar la independencia judicial, presupuesto necesario de la separación de poderes.

#### ***4.3.4 Ley 4/2021, de 29 de marzo, por la que se modifica la LOPJ para el establecimiento del régimen jurídico aplicable al CGPJ en funciones***

De las tres distintas iniciativas presentadas por los Grupos Parlamentarios Socialista y Podemos en la Propuesta de reforma de LOPI, publicada en el BOE el 23 de octubre de 2020, solo una ha llegado *a buen puerto*. Ésta es la relativa al régimen jurídico aplicable al órgano de gobierno del Poder Judicial cuando se encuentre en funciones.

---

<sup>86</sup> Antecedentes de la Enmienda nº1 presentada por Grupo Parlamentario Vox, contra la Proposición de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial para la reforma del procedimiento de elección de los Vocales del Consejo del Poder Judicial correspondientes al turno judicial y para el establecimiento del régimen jurídico aplicable al Consejo, Boletín Oficial de las Cortes, 2 de febrero de 2021.



El artículo 570.2 LOPJ afirma que el CGPJ se encontrará *en funciones* cuando *ninguna de las dos Cámaras hubiere efectuado en el plazo legalmente previsto la designación de los Vocales que les corresponda*<sup>87</sup>. Sin embargo, no establece ninguna regulación especial para dicha situación extraordinaria. El objeto de la presente Ley es cubrir de alguna forma esta laguna jurídica. Para ello, se introduce un nuevo artículo 570 bis, que recoge una lista de las funciones que le corresponden al Consejo en situación de interinidad. Éstas son:

*“1.ª Ser oído por el Gobierno antes del nombramiento del Fiscal General del Estado.*

*2.ª Participar, en los términos legalmente previstos, en la selección de Jueces y Magistrados.*

*3.ª Resolver lo que proceda en materia de formación y perfeccionamiento, provisión de destinos, ascensos reglados, situaciones administrativas y régimen disciplinario de Jueces y Magistrados.*

*4.ª Ejercer la alta inspección de Tribunales, así como la supervisión y coordinación de la actividad inspectora ordinaria de los Presidentes y Salas de Gobierno de los Tribunales.*

*5.ª Cuidar de la publicación oficial de las sentencias y demás resoluciones que se determinen del Tribunal Supremo y del resto de órganos judiciales.*

*6.ª Garantizar el funcionamiento y actualizar los programas formativos de la Escuela Judicial.*

*7.ª Ejercer la potestad reglamentaria en las siguientes materias:*

- a. Publicidad de las actuaciones judiciales.*
- b. Publicación y reutilización de las resoluciones judiciales.*
- c. Habilitación de días y horas, así como fijación de horas de audiencia pública.*
- d. Constitución de los órganos judiciales fuera de su sede.*
- e. Régimen de guardias de los órganos jurisdiccionales.*
- f. Organización y gestión de la actuación de los órganos judiciales españoles en materia de cooperación jurisdiccional interna e internacional. Condiciones*

---

<sup>87</sup> Artículo 570.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

*accesorias para el ejercicio de los derechos y deberes que conforman el estatuto de Jueces y Magistrados, así como el régimen jurídico de las Asociaciones judiciales, sin que tal desarrollo reglamentario pueda suponer innovación o alteración alguna de la regulación legal.*

*8.ª Aprobar la relación de puestos de trabajo del personal funcionario a su servicio.*

*9.ª Colaborar con la Autoridad de Control en materia de protección de datos en el ámbito de la Administración de Justicia.*

*10.ª Recibir quejas de los ciudadanos en materias relacionadas con la Administración de Justicia.*

*11.ª Elaborar y ejecutar su propio presupuesto, en los términos previstos en la presente Ley Orgánica.*

*12.ª Proponer, previa justificación de la necesidad, las medidas de refuerzo que sean precisas en concretos órganos judiciales.*

*13.ª Emitir informe en los expedientes de responsabilidad patrimonial por anormal funcionamiento de la Administración de Justicia.*

*14.ª Recopilar y actualizar los Principios de Ética Judicial y proceder a su divulgación, así como a su promoción con otras entidades y organizaciones judiciales, nacionales o internacionales.*

*15.ª Elaborar los informes sobre los anteproyectos de ley y disposiciones generales que en virtud de lo dispuesto en el artículo 561 le correspondan.*

*2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, el Consejo en funciones podrá realizar aquellas otras actuaciones que sean indispensables para garantizar el funcionamiento ordinario del órgano”<sup>88</sup>.*

Por lo que se entienden excluidas las facultades, que tenía previa aprobación de dicha Ley, de nombramiento del Presidente del Tribunal Supremo, de los Presidentes de las

---

<sup>88</sup> Artículo 570 bis de la Ley 4/2021, de 29 de marzo, por la que se modifica la LOPJ para el establecimiento del régimen jurídico aplicable al CGPJ en funciones.

Audiencias, de los Tribunales Superiores de Justicia y la Audiencia Nacional, de los Presidentes de Sala y los Magistrados del Tribunal Supremo o de los Magistrados del Tribunal Constitucional, así como los nombramientos de los directores de la Escuela Judicial y del Centro de Documentación Judicial, del Vicepresidente del Tribunal Supremo, el Promotor de la Acción Disciplinaria, el Director del Gabinete Técnico del Consejo General del Poder Judicial y el Jefe de la Inspección de Tribunales.

## 5. CONCLUSIONES

La base normativa del sistema de elección de veinte vocales del Consejo General del Poder Judicial se recoge en el tercer apartado del artículo 122 de la Constitución. Si bien, éste tan solo establece el *modus operandi* de la designación de los ocho juristas, pero no el de los doce vocales restantes de procedencia judicial, sujeto, por tanto, a la voluntad del legislador. Esto ha dado pie a la politización del órgano de gobierno de los jueces, cuya renovación queda en gran parte desconstitucionalizada y sometida a la eventualidad de los procesos políticos que pueden condicionar la actuación del legislador<sup>89</sup>.

No obstante, el primer desarrollo legislativo, a través de la Ley Orgánica 1/1980 del CGPJ, sí garantizaba la independencia del Poder Judicial ya que le otorgaba a los propios Jueces y Magistrados la facultad de elegir a los doce vocales de procedencia judicial, es decir, a más de la mitad de los miembros de su órgano de autogobierno. Si bien con su derogación y la aparición de la LOPJ en el año 1985, la elección de todos los miembros se atribuyó al Poder Legislativo. A mi juicio, esto es lo que ha dado pie a la *politización* del órgano de gobierno de los jueces, menoscabando así la separación de poderes y derivando en problemas a la hora de renovar el órgano.

Después de más de treinta años de la aprobación de la LOPJ de 1985, el fallido sistema de elección continúa vigente, si bien con ciertos matices. La Ley Orgánica 2/2001, sobre composición del CGPJ, le devolvió, en cierta manera, la legitimidad a los jueces al concederles el poder de preseleccionar a los vocales de procedencia judicial. Sin embargo, no solucionó el problema de fondo ya que la decisión final correspondía a las Cortes Generales.

Por lo tanto, con el tiempo nada se ha avanzado a este respecto. Al contrario, se ha empeorado aún más la situación, fruto de la inestabilidad política tras la moción de censura contra Mariano Rajoy en 2018 y la llegada al Gobierno del Pedro Sánchez sin la *mayoría de tres quintos*, derivando en una complicada aritmética parlamentaria y, en consecuencia, en un retraso de más de tres años en la renovación del CGPJ.

---

<sup>89</sup> Porras Nadales, A. (1987). El Consejo General del Poder Judicial, según la STC 108/1986, de 29 de julio, sobre la Ley Orgánica del Poder Judicial. *Revista española de derecho constitucional*, 19, 225-244.

Dicho esto, considero que la solución para *despolitizar* el órgano de gobierno del Poder Judicial y, así, desbloquear su renovación, sería volver al sistema de designación de la LOCGPJ de 1980, de manera que sean los jueces y no las Cámaras Legislativas las que elijan a los doce vocales de procedencia judicial. De esta manera, se garantizaría la independencia judicial y, por ende, la separación de poderes.

## BIBLIOGRAFÍA

Álvarez Velez, M. y Macías Jara, M. (s.f). *Separación de poderes y garantías constitucionales. Especial referencia al caso español*. Pgs 88-109. <http://hdl.handle.net/11531/54323>.

Agencia EFE. (21 de noviembre de 2018) *PP y PSOE culminan la ruptura del acuerdo para renovar el CGPJ*. La Vanguardia. Disponible en <https://www.lavanguardia.com/politica/20181121/453085008183/pp-y-psoe-culminan-la-ruptura-del-acuerdo-para-renovar-el-cgpj.html>.

Andrés, L. (13 de noviembre de 2020). *La separación de poderes, una garantía democrática*. La Vanguardia.

Ayuso, M., (2014). *El desgobierno de los jueces*, Revista de Derecho Público, Vol. 81, 2º semestre, p.14 y 15. Disponible en <http://hdl.handle.net/11531/15728>

Casanueva, I.(21 de septiembre de 2021). *El Congreso de los Diputados tumba la propuesta del PP de reforma de la LOPJ para la renovación del CGPJ*. Confilegal. Disponible en <https://confilegal.com/20210921-el-congreso-de-los-diputados-tumba-la-propuesta-del-pp-de-reforma-de-la-lopj-para-la-renovacion-del-cgpj/>

CGPJ – Consejo General del Poder Judicial. (s.f). *Historia del CGPJ. Misión del CGPJ. Funciones*. Disponible en <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Consejo-General-del-Poder-Judicial/>

CGPJ – Consejo General del Poder Judicial. (s.f). *Composición*. Disponible en <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Consejo-General-del-Poder-Judicial/Informacion-Institucional/Composicion/>

Cruz, M. (1 de julio de 2018). *Pedro Sánchez, Presidente del Gobierno tras triunfar la moción de censura contra Rajoy*. El Mundo. Disponible en <https://www.elmundo.es/espana/2018/06/01/5b111234268e3e9f618b4658.html>

De La Oliva Santos, A., Giménez, I. D. P., Torres, J. V., Morales, M. E. A., Hernán, M. C., Alonso, J. M. C., ... & Nieto, J. Z. (2019). *Curso de derecho procesal civil I: Parte general*. Editorial Centro de Estudios Ramon Areces SA.

Fernández-Miranda Campoamor, C. (1993). *El Consejo General del Poder Judicial : de la Ley Orgánica 1/1980, de 10 de enero, a la Ley Orgánica 6/1985, de 29 de julio*. Revista de Derecho Político (38), 1993, p.37-92.

Fernández Riveira, R. M. (2014). *¿Regeneración democrática? Algunas reflexiones sobre la nueva ley orgánica 4/2013, de 28 de junio, de reforma del Consejo General del Poder Judicial*. Revista De Derecho Político, 1(91), 137–182.  
<https://doi.org/10.5944/rdp.91.2014.13221>

García Cuadrado, A. (1987). *Fernández Segado, f., las Constituciones históricas españolas*. Anuario de Derecho Eclesiástico, 653-657.

Gil, I. (06 de diciembre de 2021). *El Gobierno se marca el plazo de tres meses para acordar con el PP la renovación del CGPJ*, El Confidencial. Disponible en [https://www.elconfidencial.com/espana/2021-12-06/el-gobierno-se-marca-un-plazo-de-tres-meses-para-acordar-con-el-pp-la-renovacion-del-cgpj\\_3336841/](https://www.elconfidencial.com/espana/2021-12-06/el-gobierno-se-marca-un-plazo-de-tres-meses-para-acordar-con-el-pp-la-renovacion-del-cgpj_3336841/)

Grupos Parlamentarios Socialista y Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común. (23 de octubre de 2020). *Proposición de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial para la reforma del procedimiento de elección de los Vocales del Consejo del Poder Judicial correspondientes al turno judicial y para el establecimiento del régimen jurídico aplicable al Consejo*.

Guerra, L. L. (2003). *El Consejo General del Poder Judicial: evaluación y propuestas de reforma*. Fundación Alternativas.

Guerra, L. L. (2020). *Vexata quaestio: sobre las dilaciones parlamentarias en la designación de titulares de órganos constitucionales*. *Revista de las Cortes Generales*, 71-104.

Laliena, L., Salas, M., & Sáenz Royo, E. (2021). *El nombramiento del CGPJ: principales problemas, posibles causas y posibles soluciones*. Trabajo de Fin de grado. Universidad de Zaragoza.

La Moncloa.(s.f) *XII Legislatura, Gabinete de 7 de junio de 2018 a 13 de junio de 2018*. Disponible en <https://www.lamoncloa.gob.es/gobierno/gobiernosporlegislaturas/Paginas/xii-legislatura.aspx>

Larraz, I.(21 de julio de 2021). *El Consejo General del Poder Judicial lleva dos años y medio caducado, algo que constituye una anomalía sin precedentes*. Newtral. <https://www.newtral.es/cgpj-renovacion-en-plazo-anomalia-sin-precedentes/20210721/>

Lesmes Serrano, C. (4 de agosto de 2018). *Acuerdo del Presidente del TS y del CGPJ por el que se dispone el inicio del procedimiento para la renovación del CGPJ*, Portal web del CGPJ, Renovación del CGPJ, Inicio del procedimiento.

Locke, J. (1990). *Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil*, Alianza,p.143. Madrid.

López Macías, J. (4 de mayo de 2022). *Estrasburgo pide explicaciones al Gobierno por el retraso en la renovación del CGPJ, caducado desde 2018*, 20 minutos. Disponible en <https://www.20minutos.es/noticia/4995149/0/strasburgo-pide-explicaciones-al-gobierno-por-el-retraso-en-la-renovacion-del-cgpj-caducado-desde-2018/>

López-Menchero Morón, J. (2020-2021). *El poder político en la elección de los vocales del Consejo General del Poder Judicial*.

Ministerio de Justicia. (2018). *Péndice relativo a modificaciones de la ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del poder judicial*.

Monterde Ferrer, F. (23 de Marzo de 2021). *La independencia del Poder Judicial ,ayer y hoy*. Diario La Ley (9816), 6-8.

Murillo de la Cueva, L.(2007. *Parlamento y Poder Judicial*, La independencia judicial y la Ley, En Bandrés Cruzat , J-M. y Contreras Casado y Contreras Casado, M. (dirs), Madrid, p.76

Porras Nadales, A. (1987). *El Consejo General del Poder Judicial, según la STC 108/1986, de 29 de julio, sobre la Ley Orgánica del Poder Judicial*. Revista española de derecho constitucional, 19, 225-244.

Rosa, M. (2014) *¿Regeneración democrática? Algunas reflexiones sobre la nueva Ley Orgánica 4/2013, de 28 de junio, de Reforma del Consejo General del Poder Judicial*.

Rtve.es/Agencias.(20 de noviembre de 2018). *El PP da por todo el pacto para renovar el CGPJ mientras Sánchez insta a mantenerlo*, rtve Noticias, España, Poder Judicial. Disponible en <https://www.rtve.es/noticias/20181120/pp-da-roto-pacto-para-renovar-cgpj/1840963.shtml>



Saurí Martín, J. (2021). *Renovación del Consejo General del Poder Judicial y elección por los jueces de los vocales de designación judicial.*

Terol Becerra, M. (2002). *La Ley Orgánica 2/2001, de 28 de junio vista por las Cortes: un desideratum de acabar con la polémica.* Teoría y Realidad Constitucional, 8-9, 153-75.

### **Jurisprudencia**

Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 45/1986, 17 de abril de 1986, sobre la Ley Orgánica del Poder Judicial (BOE núm. 102, de 28 de abril de 1986).

Sentencia 108/1986, de 29 de julio de 1986 que resuelve el recurso de inconstitucionalidad 839/1985 (BOE núm. 193 de 13 de agosto de 1986)

Sentencia 238/2012, de 13 de diciembre de 2012, que resuelve el recurso de inconstitucionalidad 2169/2005. (BOE núm. 10 de 11 de enero de 2013)

### **Legislación**

Constitución Española (BOE núm. 311, de 29/12/1978.)

Ley Orgánica 1/1980, de 10 de enero, del Consejo General del Poder Judicial (BOE 12 de enero de 1980).

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (BOE 1 de julio de 1985)

Ley Orgánica 2/2001, de 28 de junio, sobre composición del Consejo General del Poder Judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (BOE de 29 de junio de 2001)

Ley Orgánica 1/2013, de 11 de abril, sobre el proceso de renovación del Consejo General del Poder Judicial, por la que se suspende la vigencia del artículo 112 y parcialmente del 114 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (BOE de 12 de abril de 2013)

Ley Orgánica 4/2013 de 28 de junio de reforma del CGPJ, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (BOE de 29 de junio de 2013)